

Contacto CONAMER

CPR-AMMDC-AMB-BOM217037

De: jdorantes@dorantesadvisors.com
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 04:08 p. m.
Para: Alberto Montoya Martin Del Campo; Contacto CONAMER
CC: César Osvaldo Orozco Arce; Emeterio Mosso Zempoalteca; apalacios@cofece.mx; Luz María De La Mora Sánchez; 'Oscar Ferrara'; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina'; dabarca@usdecMexico.com; Dora Clelia Rodríguez Romero; Pamela Pinto Rangel; Alfonso Guati Rojo Sánchez; hector.guerrero@economia.gob.mx; Rubisel Velázquez Lugo; Ninfa Viviana Salgado Molina; Celia Perez Ruiz; mcontreras@cofece.mx
Asunto: RE: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)
Datos adjuntos: 2021 07 14 Comentarios USDEC Anexo de NOMs (FINAL).pdf; 2019 09 08 Carta Procedimientos Registro NOM-222-SCFI SAGARPA.pdf; 2019 05 27 USDEC COMENTARIOS FINALES (DGN).pdf; 2020 11 24 Comentarios USDEC Leche en Polvo y Anexo de NOMs (FINAL).pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Muchas gracias, Doctor Montoya.

En respuesta a su correo, ahora enviamos nuestros comentarios al correo indicado. Favor de acusar de recibido.

Saludos,

Juan Antonio Dorantes



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

C: +52 1 (55) 4346 6369

T: +52 (55) 7100 4710

Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com

De: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 03:43 p. m.

Para: jdorantes@dorantesadvisors.com

CC: César Osvaldo Orozco Arce <cesar.orozco@economia.gob.mx>; Emeterio Mosso Zempoalteca <emeterio.mosso@economia.gob.mx>; apalacios@cofece.mx; Luz María De La Mora Sánchez <luzma.delamora@economia.gob.mx>; 'Oscar Ferrara' <oferrara@usdec.org>; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina' <kbadillo@dorantesadvisors.com>; dabarca@usdecMexico.com; Dora Clelia Rodríguez Romero <dora.rodriguez@economia.gob.mx>; Pamela Pinto Rangel <pamela.pinto@economia.gob.mx>; Alfonso Guati Rojo Sánchez <alfonso.guati@economia.gob.mx>;

hector.guerrero@economia.gob.mx; Rubisel Velázquez Lugo <rubisel.velazquez@economia.gob.mx>; Ninfa Viviana Salgado Molina <ninfa.salgado@economia.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; mcontreras@cofece.mx

Asunto: RE: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)

Muy buenas tardes,

En el contexto de los comentarios que tienen respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", misma que pretende emitir la Secretaría de Economía y por lo que se sujetó al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), le comento que para estar en condiciones de sujetar dichos comentarios a la consulta pública establecida en el artículo 73 de la LGMR es necesario que dichos comentarios sean enviados a través de los siguientes canales:

- contacto@conamer.gob.mx
- O a través del sistema informático del Análisis de Impacto Regulatorio: <https://www.cofemersimir.gob.mx/>

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CONAMER
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional

Bld. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras
C. P. 10400, Ciudad de México
Tel. 5629 9500 Ext. 22600

✉ alberto.montoya@conamer.gob.mx

Comision Nacional de Mejora Regulatoria

De: jdorantes@dorantesadvisors.com [mailto:jdorantes@dorantesadvisors.com]

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 09:27 a. m.

Para: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>

CC: César Osvaldo Orozco Arce <cesar.orozco@economia.gob.mx>; Emeterio Mosso Zempoalteca <emeterio.mosso@economia.gob.mx>; apalacios@cofece.mx; Luz María De La Mora Sánchez <luzma.delamora@economia.gob.mx>; 'Oscar Ferrara' <oferrara@usdec.org>; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina' <kbadillo@dorantesadvisors.com>; dabarca@usdecMexico.com; Dora Clelia Rodríguez Romero <dora.rodriguez@economia.gob.mx>; Pamela Pinto Rangel <pamela.pinto@economia.gob.mx>; Alfonso Guati Rojo Sánchez <alfonso.guati@economia.gob.mx>; hector.guerrero@economia.gob.mx; Rubisel Velázquez Lugo <rubisel.velazquez@economia.gob.mx>; Ninfa Viviana Salgado Molina <ninfa.salgado@economia.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; mcontreras@cofece.mx

Estimado Dr. Montoya,

Por este conducto le remito los comentarios de nuestro cliente, el Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC por sus siglas en inglés), al **Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, respecto del Anteproyecto de Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el portal de esa Comisión Nacional el pasado 21 de junio bajo el número de expediente 03/0061/210621.

Agradecemos considerar los citados comentarios en el análisis que el órgano a su cargo está llevando a cabo al amparo de la Ley General de Mejora Regulatoria respecto de la propuesta regulatoria de que se trata.

Reciba un cordial saludo,

JAD



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

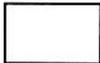
C: +52 1 (55) 4346 6369

T: +52 (55) 7100 4710

Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com



Libre de virus. www.avg.com

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco,
Ciudad de México.
C.P. 10400
P r e s e n t e.

Asunto: se presentan comentarios al
Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con
Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto
en el Comercio Exterior, respecto del Anteproyecto de
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de
Economía emite reglas y criterios de carácter general en
materia de Comercio Exterior

DR. OSCAR FERRARA, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (“USDEC”, por sus siglas en inglés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (“OMC”); III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT de 1994); 5.1.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (“Acuerdo OTC”); 1.1, inciso a), 23.1.4, 2.1.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), todos ellos de la OMC; 7.3, 11.6, 28.4.1, incisos d) y f), 28.9.4, inciso a), 28.9.7 y 28.9.8 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“T-MEC”); 1, 8, 71 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (“LGMR”); 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC); 4, fracción III, 5 fracción III, 22, fracción II, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 15, 15-A y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, piso 9, torre 3, col. Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, C. P. 01900, en la Ciudad de México y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Diego Abarca Salazar, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, Sergio Ricardo Hernández Ordoñez, Vanessa Rodríguez Camarillo, Daniela Elisa Cortés Arroyo, Daniela Guevara Cabello, Karen Badillo Medina y Sergio Alonso Patiño Reyes, comparezco para:

EX P O N E R

Que por este medio presento comentarios al Anteproyecto de *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior* (en adelante la “Propuesta Regulatoria”), publicado el día 21 de junio del presente año en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”), bajo el número de expediente 03/0061/210621.

Antes de entrar a formular comentarios específicos y propuestas de redacción, el USDEC quisiera subrayar la necesidad de que el Gobierno mexicano notifique a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC) la presente Propuesta Regulatoria, ya

que encuadra en la definición de “procedimiento para la evaluación de la conformidad”¹ contemplada en el Acuerdo OTC y, consecuentemente, le resultan aplicables, entre otras, las disposiciones de transparencia previstas en el artículo 5.6 de ese Acuerdo.² Al respecto, instamos al Sujeto Obligado (la Secretaría de Economía) a que notifique esta Propuesta Regulatoria como un *Addendum* a la notificación realizada el 28 de septiembre de 2020 a los Miembros del Comité OTC, y abra un nuevo plazo para presentar observaciones al amparo del Acuerdo OTC, tomando en consideración la Recomendación adoptada por ese órgano en el documento intitulado “Uso coherente de los modelos de notificaciones”³, según la cual los Miembros deberán utilizar un *Addendum* para aportar la siguiente información adicional sobre una notificación o el texto de una medida notificada y “...deberán considerar la posibilidad de abrir un nuevo plazo para presentar observaciones”. En igual sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo 17 del artículo 11.7 del T-MEC, si el contenido de una medida previamente notificada se modifica total o **parcialmente** (como sucede en el presente caso), “...la Parte procurará permitir un plazo nuevo o extendido para que las personas interesadas presenten sus comentarios...”.

Además de cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el Acuerdo OTC y el T-MEC, a través de esa notificación, México cumpliría con lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del AFC al brindar a otros Miembros de la OMC la oportunidad de formular observaciones a las propuestas de modificaciones de leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías. De igual manera, es necesario que la Secretaría de Economía determine de una vez la manera en que estará dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 11.7 y 28.9 del T-MEC, en lo que resulte aplicable.

COMENTARIOS GENERALES

I. Antecedentes

El 25 de agosto de 2020, la Secretaría de Economía publicó en el portal de la CONAMER el expediente 03/2259/250820 mediante el cual proponían incluir en el Anexo de 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs), el cumplimiento en el punto de entrada al país de la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 “*Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba*” (NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de enero de 2019. En adelante, nos referiremos a ésta como “la anterior propuesta regulatoria”.

Ante el gran impacto que la anterior propuesta regulatoria tendría en el comercio, durante el periodo de consulta pública, el USDEC, así como otras organizaciones, comisiones y empresas presentaron comentarios, sumando un total de 5 comentarios que obran en el expediente. Los comentarios del USDEC fueron presentados a CONAMER el 4 de septiembre de 2020.

¹ Anexo 1 del Acuerdo OTC *Procedimiento para la evaluación de la conformidad* es “*Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas*”.

² Cabe señalar que, respecto de una versión anterior de esta misma Propuesta que consta en el expediente 03/2259/250820, el gobierno mexicano, deberá realizarla México, tal como lo realizó la notificación correspondiente a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC notificó el pasado 28 de septiembre de 2020 bajo la signature G/TBT/N/MEX/477 y por tanto, abarcar el periodo de 60 días para la recepción de observaciones de la Membresía de la OMC.

³ G/TBT/35/Rev.1



En seguimiento al procedimiento de mejora regulatoria, la CONAMER emitió su dictamen total no final el 8 de octubre de 2020, donde prevenía a la Secretaría de Economía de señalar y justificar las acciones regulatorias que conllevaría la modificación a los numerales 5 y 10, fracciones VII, VIII y XVI de la regulación en cuestión, además de explicar la manera en la que cada una coadyuvaría a conseguir los objetivos de ésta.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 75 de la LGMR y derivado de la falta de respuesta de la Secretaría de Economía a los requerimientos indicados por la CONAMER, se tuvo por desechado el procedimiento para dicha Propuesta Regulatoria. Por consiguiente, el 24 de marzo de 2021, la Secretaría de Economía solicitó la baja del expediente indicando que abriría un nuevo expediente en su momento.

Finalmente, y antes de entrar a detalle, cabe destacar la amplia similitud que presentan las propuestas regulatorias de modificación del 25 de agosto de 2020 y la versión del 21 de junio del año en curso. Esto nos hace deducir que la Secretaría de Economía señalará y justificará las acciones propuestas en esta última versión tal y como lo establece la legislación mexicana vigente y los tratados comerciales internacional de los que el Gobierno mexicano es parte, entre ellos el T-MEC.

II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación.

Al igual que sucedió con la anterior Propuesta Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio que acompaña a esta nueva versión establece el mismo objetivo de incluir, en el Anexo de NOMs, el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 en el punto de entrada al país, con la finalidad de que los productos objeto de ésta acrediten el cumplimiento del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) contemplado en el Capítulo 8 de la norma (sic).

Sin embargo, la presente Propuesta Regulatoria va más allá del objetivo que propone y de la norma *per se*, ya que el inciso 5 BIS establece requisitos adicionales para los productos importados, que los ya establecidos en la propia NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 para acreditar su cumplimiento, lo que resulta contrario al artículo 64 de la LIC y a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la LCE que, conjuntamente, establecen como principio básico del cumplimiento de las NOM que, respecto de los productos importados, éste tendrá lugar en los mismos términos que los establecidos para los productos nacionales en la propia NOM y el PEC correspondiente.

Con independencia de lo anterior, desde el 29 de marzo del 2019, la Secretaría de Economía dio a conocer en el sitio de internet del entonces denominado Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC)⁴, el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba -aplicable a laboratorios nacionales y extranjeros-, y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados -únicamente aplicable a laboratorios nacionales-, ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. Como puede apreciarse en las comunicaciones que acompañamos a los presentes comentarios como **Anexo 1**, a partir de ese momento, el USDEC cuestionó reiteradamente a la Secretaría de Economía sobre el procedimiento que sería aplicable para el envío del Informe de Resultados a las autoridades aduaneras en términos de lo establecido por el inciso 8.3 de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, siendo hasta el momento en que se dio a conocer la anterior propuesta regulatoria que se tuvo conocimiento del procedimiento que sería

⁴ http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/Lac_REGLP.pdf

y

http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/Lac_INFR.pdf



aplicable para la entrega de los informes de pruebas emitidos por laboratorios extranjeros. Entre otras cosas, desde un principio, el USDEC subrayó la importancia de que el procedimiento que se estableciera para el envío de Informes de Resultados respetara: a) el principio de Trato Nacional previsto en los tratados comerciales internacionales; y b) que, consecuentemente, se aceptaran informes de resultados presentados por laboratorios ubicados en el extranjero debidamente registrados para cumplir con los procedimientos para la evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, de la misma manera que la Dirección General de Normas (DGN) aceptaría los informes de resultados presentados por los laboratorios nacionales registrados. Desafortunadamente, como podrá apreciarse en la tabla que se incluye a continuación, el procedimiento de evaluación de la conformidad que pretende aplicarse a los productos importados es diferente y mucho más gravoso que el establecido para los productos nacionales, lo que confirma la preocupación del USDEC expresada desde el inicio del proceso de discusión y elaboración de la NOM-222-SCFI/SAGARPA y hasta esta fecha.

Tabla 1.- Procedimiento de Evaluación de la Conformidad NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018

Productos Nacionales	Productos importados
NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018	NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018
<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>La Evaluación de la conformidad se debe llevar a cabo, mediante el informe de resultados, emitido por los Laboratorios de Prueba (LP) registrados ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Para efectos de evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, los informes de resultados son válidos si éstos son emitidos por LP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditados y aprobados conforme a la Ley, o - Cuyos informes sean reconocidos para la obtención de un permiso sanitario previo de importación, autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o cualquier otra autoridad del gobierno mexicano, o; - Reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o; - Que cumplan con la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 o ISO/IEC 17025:2017 (ver referencias normativas 2.9 y 2.18). 	<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>La Evaluación de la conformidad se debe llevar a cabo, mediante el informe de resultados, emitido por los Laboratorios de Prueba (LP) registrados ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Para efectos de evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, los informes de resultados son válidos si éstos son emitidos por LP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditados y aprobados conforme a la Ley, o - Cuyos informes sean reconocidos para la obtención de un permiso sanitario previo de importación, autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o cualquier otra autoridad del gobierno mexicano, o; - Reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o; - Que cumplan con la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 o ISO/IEC 17025:2017 (ver referencias normativas 2.9 y 2.18).
<p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad</p>	<p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad</p>



<p>competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p>	<p>competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p>
<p>En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN.</p>	<p>En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera.</p>
<p>Procedimiento de Registro de Laboratorios de Prueba, Nacional y/o Extranjero</p>	<p>Procedimiento de Registro de Laboratorios de Prueba, Nacional y/o Extranjero</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Registro de Laboratorio de Pruebas (Nacional y/o Extranjero)”. 2. Llenar la plantilla de registro con los datos del Laboratorio de Prueba. 3. Al finalizar el llenado de la plantilla, generar el Acuse de Registro. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Registro de Laboratorio de Pruebas (Nacional y/o Extranjero)”. 2. Llenar la plantilla de registro con los datos del Laboratorio de Prueba. 3. Al finalizar el llenado de la plantilla, generar el Acuse de Registro.
<p>Procedimiento para el envío del Informe de Resultados para LP Nacionales. NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018</p>	<p>Propuesta Regulatoria Anexo de NOMs Artículo 5 BIS</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Informe de Resultados LP Nacional” 2. Obtener usuario y contraseña. 3. Iniciar Sesión. 4. Llenar formato y adjuntar Informe de Pruebas en formato PDF. 5. Se genera acuse de recibo. 	<ol style="list-style-type: none"> I. Anexar al pedimento de importación el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate. II. Los laboratorios deberán estar registrados ante la DGN de la Secretaría de Economía, para efectos de la de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, el registro deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la página electrónica www.sinec.gob.mx. III. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que ampara el lote a importar. IV. Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad



	<p>de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx.</p> <p>V. La información deberá ser validada para que, al día hábil siguiente, se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores estén en posibilidad de realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.</p> <p>VI. Se importa el producto una vez que la información ha sido validada.</p>
--	---

II. Impacto de la regulación.

El AIR, en el apartado III “Impacto de la regulación”, sección D 10, confirma que la Propuesta Regulatoria constituye una medida no arancelaria relacionada con las exportaciones o importaciones y, por consiguiente, tendría un efecto en el comercio exterior. Asimismo, la autoridad justifica la necesidad de la medida en virtud de que, el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ante la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la LCE, generará certeza a los usuarios de las mercancías importadas, toda vez que con ello éstas reunirán todos los requisitos necesarios para salvaguardar su vida, salud, bienestar e integridad física. Con independencia de que la NOM de que se trata solamente regula aspectos relacionados con la denominación y especificaciones físico-químicas de la leche en polvo -más no aspectos de inocuidad alimentaria-, de una lectura atenta de la Propuesta Regulatoria, resulta que la demostración del cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 implicará más requisitos para los productos importados que para los productos nacionales, al margen de que, por la manera en que está redactado el artículo 5 BIS, existirá falta de certeza y concreción de la totalidad de los requisitos que aplicarán para los productos importados.

En este sentido, el apartado III “Impacto de la regulación”, sección D 14, del AIR señala que *“...no obstante, los costos de certificación que derivan de dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas ya fueron revisados en el análisis que se realiza para cada una de las normas, ya que nunca se han excluido los costos de importación en el cumplimiento específico de estas disposiciones. Para el caso de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, se generará un costo por la transmisión de la información”*, el cual se especifica en los Anexos que acompañan a la Propuesta Regulatoria.

Sin embargo, es preciso recordar que, al elaborar el AIR de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, la Secretaría de Economía no proporcionó información referente al cumplimiento al que se sujetaría esa norma tanto para productos nacionales, como para los importados y que, de manera por demás irregular, tanto el Procedimiento de Registro de Laboratorios Nacionales y Extranjeros, como el correspondiente al Envío de los Informes de Pruebas de Laboratorios Nacionales no se sometieron al procedimiento de mejora regulatoria previsto por la LGMR, lo que implica que esa Comisión nunca ha evaluado los costos asociados a ambos procesos.

Al respecto, por lo que se refiere al impacto económico potencial que la Propuesta Regulatoria tendría en las importaciones de leche en polvo en México, conviene recordar que México es un país deficitario en producción de leche, producto que es considerado como de primera necesidad para el consumo humano. Como consecuencia de este déficit, aproximadamente el 30% de la demanda anual de leche del país es complementada con importaciones de este producto.

Con el propósito de satisfacer la demanda nacional de leche y lácteos, este déficit de 30% se cubre al importar una variedad de productos lácteos, dentro de los cuales la leche en polvo descremada juega un papel vital, como complemento y materia prima básica para un gran número de industrias del sector alimenticio en México.

De entre los principales sectores en México que importan y utilizan leche en polvo importado como materia prima, podemos señalar los siguientes:

- 1.- Industria de lácteos y derivados de la leche.
- 2.- Industria de panificación.
- 3.- Industria de repostería.
- 4.- Industria de fórmulas infantiles.
- 5.- Industria de bebidas a base de leche y lácteos.
- 6.- Industria de suplementos alimenticios con alto valor nutricional.
- 7.- Industria de sopas preparadas.
- 8.- Industria de salsas y aderezos.
- 9.- Industria de confitería y botanas dulces.
- 10.- Industria de botanas saladas.
- 11.- Industria de sabores naturales.
- 12.- Industria de alimentos y conservas enlatadas.
- 13.- Industria de fabricantes de suplementos para deportistas.
- 14.- Industria de cereales para el desayuno.
- 15.- Industria de alimentos horneados diversos.
- 16.- Industria de alimentos procesados deshidratados.
- 17.- Industria de condimentos naturales.
- 18.- Industrias varias relacionadas con los sectores de alimentos en general.

Con el fin de clarificar que no solo “se generará un costo por la transmisión de la información” sino que en realidad, se deberían incluir los costos relacionados al retraso y entorpecimiento de los procedimientos aduaneros, nos permitimos contribuir a un cálculo más acertado del impacto económico que esta medida tendrá. A continuación, proporcionamos un análisis que detalla los costos por concepto de demoras en despacho aduanero y almacenajes en puntos de entrada, los que, en nuestra opinión, tendrán lugar como resultado de la implementación de la Propuesta Regulatoria. El número de operaciones aduaneras y los costos actuales se detallan a continuación:

- ✓ Por una parte, como señalamos anteriormente, en 2020, México importó 318,104 MT de leche en polvo. Dichas importaciones fueron realizadas bajo las fracciones 0402.1001 y 0402.2101.
- ✓ En total en 2020, se realizaron 6,800 operaciones o transacciones de importación a México (Pedimentos de importación). Tales operaciones fueron realizadas por aproximadamente 85 empresas establecidas en México, dentro de las cuales se incluyen a la industria usuaria final, comercializadores, distribuidores, etc.



- ✓ Por otra parte, las importaciones de leche en polvo en México se realizan por tres medios principales de transporte: 1) terrestre en contenedores de 20 MT; 2) por vía marítima, también en contenedores de 20 MT; 3) y en furgones de ferrocarril con carga de 68 MT por furgón o carro de ferrocarril, dependiendo del tipo de estiba que se contrate.
 - Aproximadamente el 70% del volumen total se transporta vía terrestre en contenedores de 20 MT, lo cual representa un volumen anual de 222,673 MT.
 - Aproximadamente el 25% del volumen se transporta vía ferrocarril, en cargas de 68 MT por furgón, lo cual representa un volumen anual de 79,526 MT.
 - Y finalmente, el 5% del volumen se transporta vía marítima, también en contenedores de 20 MT, lo cual representa un volumen anual de 15,906 MT.
- ✓ Los costos extras por día de almacenaje y demora en puerto o punto de entrada al país, calculados en dólares estadounidenses, ascenderían a los siguientes montos anuales aproximados:
 - 1.- Importaciones vía terrestre: 222,673 MT o igual a 11,134 contenedores (20 MT por contenedor).
 - **Costo por día extra: \$ 1,250 USD por día de posible retraso**⁵.
 - Costo anual aproximado de demoras y almacenaje por cada día de retraso en el despacho aduanal, por un total de 11,134 contenedores: **\$13,917,500 USD (Trece millones novecientos diecisiete mil quinientos dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**
 - 2.- Importaciones vía ferrocarril: 79,526 MT o igual a 1,170 furgones de ferrocarril. (68 MT por contenedor)
 - **Costo por día extra: \$ 250 USD por día de posible retraso**⁶.
 - Costo anual aproximado de demoras y almacenaje por día de retraso en el despacho aduanal, por un total de 1,170 furgones: **\$292,500 USD (Doscientos noventa y dos mil quinientos dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**
 - 3.- Importaciones vía marítima: 15,906 MT o igual a 796 contenedores. (20 MT por contenedor)
 - **Costo por día extra: \$ 1,500 USD por día de posible retraso**⁷.
 - Costo de demoras y almacenaje en promedio / por un total de 796 contenedores por cada día de retraso en el despacho aduanal: **\$1,194,000 USD (Un millón ciento noventa y cuatro mil dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**

Conforme a la Propuesta regulatoria, los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga, con el fin de que se valide la información, de manera que, al día hábil siguiente, se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI y los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.

⁵ Fuente: Transland Forwarding. www.translandforwarding.com

⁶ Fuente: Union Pacific Railroad. www.up.com

⁷ Fuente: Woodward Logistics. www.woodwardlogistics.com

Considerando que por lo menos necesitaría pasar un día hábil para poder validar la información ante la DGN y posteriormente importar la mercancía, es que los costos mínimos de almacenamiento y demoras por un día podrían ascender aproximadamente a \$1,250 USD para cargas terrestres, \$250 USD por cargas en furgones de ferrocarril, y de \$1,500 USD por vía marítima; monto que se multiplicaría por cada día que estuviera almacenada la mercancía dependiendo de la vía de importación y, a su vez, por cada cargamento de leche en polvo a importarse.

En conclusión, considerando la Propuesta Regulatoria, los retrasos por la validación de información y el que ésta únicamente será en días hábiles, es que los costos aproximados por cada día de retraso (los cuales podrían ser más, debido a la gran cantidad de producto que se importa en México, y al hecho que es bastante posible que ocurran retrasos adicionales en la liberación de embarques en punto de entrada) serían los siguientes:

Costos anuales, por día adicional de posible retraso en despacho aduanal:

\$13,917,500 USD – vía terrestre

\$292,500 USD – vía ferrocarril

\$1,194,000 USD – vía marítima

Total en USD: \$15,404,000 USD – (Quince millones cuatrocientos cuatro mil dólares).

Total en MX Pesos: \$304,691,120 (Trescientos cuatro millones seiscientos noventa y un mil ciento veinte pesos mexicanos)⁸.

Queda claro que, bajo un análisis más detallado que el presentado por la Secretaría de Economía, el riesgo y posible impacto en costos a las industrias señaladas anteriormente es claramente más elevado y complejo de lo que se pretende señalar en el AIR, esto considerando únicamente el costo diario de posibles retrasos relacionados a esta medida regulatoria. Por lo anterior y con el fin de evaluar el impacto de esta Propuesta Regulatoria de forma imparcial y basada en información real, recomendamos a la Secretaría de Economía que desarrolle un análisis de impacto regulatorio robusto y con atención a la actividad que se quiere evaluar, lo cual implicaría, en cualquier caso, un AIR de la Propuesta Regulatoria que considere todos los costos adicionales que realmente pudiera generar la Propuesta Regulatoria.

Finalmente, cabe resaltar que la Propuesta Regulatoria indica que tiene un tipo de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, cuando debería considerar un AIR de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior. Al respecto, y considerando que la determinación del impacto potencial de la Propuesta Regulatoria deberá hacerse a través del formulario Calculadora de Impacto de la Regulación, en nuestra opinión, es evidente que el AIR no considera todos los efectos económicos y legales que resultarían de la implementación del procedimiento de la evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 contemplado en el Anexo de NOMs. Por lo tanto, solicitamos atentamente a esa H. Autoridad que declare que el tipo de AIR que resulta procedente para la Propuesta Regulatoria es uno de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, toda vez que el impacto potencial del anteproyecto sometido a consideración de la CONAMER es alto y, de igual manera, se identifican “acciones que pudieran impactar ya sea restringiendo o promoviendo cambios específicos en las condiciones de mercado sobre la intensidad de la competencia, la eficiencia económica y el

⁸ Equivalentes a Pesos mexicanos con tipo de cambio al 28 de junio de 2021 (\$19.78 pesos).

bienestar del consumidor” , así como disposiciones que pueden generar algún impacto en el comercio exterior.

III. Sobrerregulación.

Actualmente, las mercancías objeto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ya están sujetas al cumplimiento de requisitos de inocuidad alimentaria y etiquetado previstos en la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, las normas oficiales mexicanas NOM-243-SSA1-2010 “Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba” (publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2012) y NOM-155-SCFI-2012, “Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” (publicada en el DOF el 3 de mayo de 2012) y, de igual manera, se encuentran sometidas al trámite del permiso sanitario previo de importación, lo cual asegura que cumplen con los requisitos necesarios para ser comercializadas en territorio nacional. Por consiguiente, la modificación planteada en la Propuesta Regulatoria, la cual tiene como finalidad la adición de requisitos con los cuales deben de cumplir los importadores para demostrar el cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, transgrede los principios de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones previstos en el artículo 7, fracción V, de la LGMR⁹.

Por si fuera poco, en opinión del USDEC, a través de la Propuesta Regulatoria, la Secretaría de Economía pretende, de facto, sujetar a las importaciones de leche en polvo a un requisito adicional de permiso previo de importación, lo que transgrede flagrantemente lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de la LCE¹⁰.

IV. Incompatibilidad manifiesta con el marco jurídico aplicable y, particularmente, los tratados comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La intención de establecer un procedimiento para la demostración del cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 que es discriminatorio por implicar un trato menos favorable tanto para los productos importados, como para los laboratorios extranjeros que emiten los informes de prueba correspondientes, genera una carga inusitada para los importadores de leche en polvo, sin que exista justificación alguna para tales efectos.

Es importante destacar que, por lo que respecta a los laboratorios extranjeros, éstos deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores en un formato no establecido en la norma, con ciertas características que establecerá la DGN –las cuales a la fecha son desconocidas, lo que implica que sean inciertos los alcances e implicaciones que dichas características podrían tener–, situación que no aplica a los laboratorios nacionales, ya que éstos únicamente deberán remitir el informe de resultados a la DGN y no están condicionados a una validación por parte de la DGN previa a la importación, ni a la presentación de un documento adicional en formato Excel (XLS) cuyo contenido y características, como se ha explicado líneas arriba, aún nos es incierto.

Lo anterior, provocará que sea fácilmente demostrable una violación a, por lo menos, los siguientes preceptos de los acuerdos comerciales internacionales de los que el Estado mexicano

⁹ Artículo 7.- “La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian...V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios...”

¹⁰ Artículo 22.- “No se utilizarán permisos previos para restringir...II. La exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías con el fin de cumplir con las disposiciones en materia de normas oficiales mexicanas.”

es parte (algunos de los cuales se mencionan con más detalle a lo largo de este escrito), así como de la legislación federal aplicable, lo que debería forzar de inmediato a una reconsideración de la Propuesta Regulatoria -incluyendo su AIR- por parte de la Secretaría de Economía:

1. artículos III.1, III.4, VIII.1.a), VIII.4.c), f) y g), XI y XX del GATT de 1994;
2. artículo 5.1.1, 5.1.2, 5.2 y 5.4 del Acuerdo OTC;
3. artículo 1.2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;
4. artículo 1.1.a) del AFC;
5. artículos 7.3, 11.5, 28.4.1 incisos d) y f), 28.9.4, inciso a), 28.9.7 y 28.9.8 del T-MEC, así como otros artículos correlativos contenidos en otros tratados comerciales internacionales preferenciales, como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico;
6. artículo 64 de la LIC, y
7. artículo 22, fracción II de la LCE.

En su momento, y dentro del plazo que se solicita en los petitorios de este escrito, el USDEC proporcionará una exposición detallada de las razones que acreditan que estas violaciones se actualizarán si la Secretaría de Economía insiste en expedir la Propuesta Regulatoria como se ha planteado.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

A) El Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba Nacionales y Extranjeros, así como el Procedimiento para el envío del informe de Resultados para los Laboratorios de Prueba para productos nacionales no fueron analizados bajo el proceso de Mejora Regulatoria.

Como se señaló en el apartado de comentarios generales, para el establecimiento del Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba y el Procedimiento para el envío de informe de resultados, en su momento, la Secretaría de Economía solamente puso a disposición del público en el SINEC una presentación en la que describía de manera general y sin cumplir con los requisitos que debe cumplir un acto administrativo de carácter general (como sin duda son esos procedimientos). Consecuentemente, dichos Procedimientos no satisficieron los requisitos contemplados en los artículos 66 y 68 de la LGMR, por lo que es imposible que se hayan considerado oportunamente los costos y los posibles impactos económicos que su implementación podría generar tanto para los destinatarios de la norma nacionales, como para los extranjeros. Es decir, al no haber sido objeto de un AIR, no se llevó a cabo el análisis costo-beneficio riguroso de los citados procedimientos y, por lo tanto, no se evaluó si estos realmente generarían el máximo beneficio para la sociedad con los menores costos posibles. Asimismo, no se analizó si los impactos generados por los procedimientos resultaban proporcionales al problema que se buscaba resolver o que fortalecieran las condiciones sobre los consumidores y sus derechos.

Por lo anterior, resulta totalmente incorrecto considerar que los costos totales de aplicación de dichos procedimientos ya se encuentran debidamente reflejados en el AIR de la presente Propuesta Regulatoria, toda vez que, al no contar con un AIR que justificara en su momento la implementación de los procedimientos para el registro de laboratorios (nacionales y extranjeros)

y entrega de informes de pruebas (para laboratorios nacionales), su impacto económico resulta incierto e incuantificable.

B) La Propuesta Regulatoria transgrede el principio de la política de mejora regulatoria de procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional.

La fracción III del artículo 8 de la LGMR establece como uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, la obligación de procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica. No obstante, como ha quedado claro líneas arriba, la Propuesta Regulatoria transgrede la citada obligación, toda vez que, al modificar las condiciones de competencia y, por consiguiente, generar que la evaluación de la conformidad sea más restrictiva en cuanto a su aplicación para productos importados, actualiza un trato discriminatorio entre éstos y los productos nacionales.

Además, dicha discriminación no solo acontece con los bienes a importar, sino también recae en los laboratorios extranjeros encargados de emitir el informe de resultados. Tal y como se expone en el apartado anterior, los laboratorios nacionales únicamente tienen la obligación de entregar el informe de resultados a la DGN, mientras que los laboratorios extranjeros deberán de remitir la información en un formato específico, no contemplado en la norma ni requerido a los laboratorios nacionales. Principalmente, preocupa que dicho formato sería emitido bajo características desconocidas. Esto demuestra que los laboratorios nacionales y extranjeros no están sometidos a las mismas condiciones y obligaciones ante la presente Propuesta Regulatoria, ya que los laboratorios extranjeros se encuentran obligados a cumplir con trámites adicionales a los previstos para los laboratorios ubicados en territorio nacional.

Lo anterior contraviene el principio básico de Trato Nacional o No Discriminación recogido en los tratados comerciales internacionales de los que México es parte, particularmente en el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC¹¹. De conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, para comprobar una violación al principio de no discriminación establecido en el artículo 5.1.1, es necesario acreditar la presencia de los siguientes tres elementos¹², todos los cuales se cumplirían, sin lugar a duda, de implementarse la Propuesta Regulatoria:

- los proveedores de otro Miembro a los que se ha concedido un acceso menos favorable son proveedores de productos similares a los productos de los proveedores nacionales o de los proveedores de cualquier otro país a los que se ha concedido un acceso más favorable;
- el Miembro importador (mediante la elaboración, adopción o aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcado) concede acceso a los proveedores de productos procedentes de otro Miembro en condiciones menos favorables¹³ que las otorgadas a los

¹¹ “5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema...”

¹² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.251.

¹³ La frase ‘condiciones no menos favorables’ “indica que es preciso realizar un análisis comparativo de las condiciones de acceso concedidas, por un lado, a los proveedores de productos procedentes del Miembro reclamante y, por otro, a los proveedores de productos similares nacionales o de productos similares procedentes de cualquier otro país (...)” Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.258.

proveedores de productos nacionales o de productos procedentes de cualquier otro país;¹⁴
y

- el Miembro importador concede acceso en condiciones menos favorables a los proveedores de productos similares en una situación comparable.¹⁵

C) Implementar la Propuesta Regulatoria en sus términos actuales, afectará a la libre competencia y a la competencia económica

De conformidad con el artículo 8 fracción III de la LGMR, uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, es el procurar a que las regulaciones no impongan barreras innecesarias al comercio. No obstante, las obligaciones indicadas en la Propuesta Regulatoria son contrarias dicho objetivo, derivado de que la evaluación de la conformidad es más restrictiva para los productos y laboratorios extranjeros, que para los nacionales.

La imposición de más requisitos a la importación de leche en polvo tiene diversas implicaciones, no solo económicas, sino también de disponibilidad del producto en términos de oportunidad y calidad, pudiendo alterar significativamente de manera artificial al mercado de insumos lácteos en el mercado mexicano, no solo para la industria láctea, sino, en general, para la industria de alimentos. Considerando todo esto, así como el déficit de leche que tiene México, es que se puede advertir que el impacto comercial al mercado mexicano será considerablemente significativo.

Cabe señalar que el 1 de julio de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC) presentó comentarios ante CONAMER respecto de la Propuesta Regulatoria en el expediente de que se trata, reiterando su pronunciamiento del 5 de julio de 2018 sobre el anteproyecto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, respecto a los efectos negativos sobre el proceso de competencia económica y libre competencia.

Ahora bien, con independencia de dichos comentarios, es necesario considerar otras afectaciones que podría implicar el Anteproyecto en términos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). En efecto, e conformidad con lo preceptuado por el artículo 2 de la LFCE, es necesario promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar, entre otras, las barreras a la libre competencia y la competencia económica¹⁶. De esta manera, las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados que generen disposiciones emitidas por cualquier autoridad, que indebidamente distorsionen o imposibiliten el proceso de competencia y libre competencia, son contrarias al artículo 3° fracción IV de dicha Ley.

¹⁴ “[U]nas condiciones de acceso diferenciadas son pertinentes en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 si modifican las condiciones de competencia, o las oportunidades de competencia, entre los proveedores pertinentes de productos similares en detrimento de los proveedores del Miembro reclamante”. Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.260.

¹⁵ “[L]os factores pertinentes para determinar la existencia de una “situación comparable” deberían guardar relación en definitiva con la capacidad del Miembro de hacer una declaración positiva de conformidad con respecto a los proveedores específicos de productos similares en cuestión, de modo que, si no existiera una situación comparable en el caso de esos proveedores, la obligación de conceder un acceso no discriminatorio a la evaluación de la conformidad no sería aplicable a ellos.” Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 5.128.

¹⁶ Conforme a la fracción IV del artículo 3° de la LCE, por “Barreras a la Competencia y la Libre Competencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, **así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia...**” (énfasis añadido).

El implementar la Propuesta Regulatoria en sus términos actuales, generaría desabasto, incrementos en el precio del producto y afectaciones precio final de los bienes que usan a la leche en polvo como insumo. Por consiguiente, el procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto en el Anteproyecto implica una barrera injustificada a la competencia que sería incompatible con la LFCE y, por consecuencia, también con el principio previsto por el artículo 8, fracción III de la LGMR.

D) La Propuesta Regulatoria no coincide con el principio de promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía

De acuerdo con la fracción II del artículo 8 de la LGMR, otro de los objetivos de política de mejora regulatoria consiste en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios. Al respecto, la Secretaría de Economía intenta justificar el cumplimiento del citado objetivo a través del AIR, en el cual señala que la aplicación de la modificación propuesta no implica trámites adicionales a los actuales. No obstante, dicha conclusión resulta falsa e inconsistente con los efectos reales que generará la Propuesta Regulatoria.

Tal y como se señaló en la sección anterior, el apartado B y el último párrafo del inciso 5 BIS del Anexo de NOMs adiciona obligaciones para los productos importados que no son aplicables a los nacionales y que implican más trámites para el importador, en contravención del citado objetivo de política regulatoria.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 66 de la LGMR establece que la finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de la Secretaría de Economía. No obstante, el AIR elaborado por la autoridad responsable no presenta ninguna sección que especifique o que señale los impactos económicos que los importadores enfrentarían al tener que estar sometidos a esta obligación de envío de información suplementaria y “aprobación” previa adicional por parte de la DGN. En este sentido, el Anexo de costos – beneficios que se acompaña a la Propuesta Regulatoria, exactamente igual al presentado para la anterior propuesta regulatoria, señala que los costos de certificación derivan de dar cumplimiento a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, los cuales ya fueron contemplados en el AIR de ésta, y que nunca se excluyeron los costos de importación en el cumplimiento específico de la NOM. Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior y en los comentarios respecto de la anterior propuesta regulatoria, la Propuesta Regulatoria impone mayores requisitos para los productos importados que los establecidos en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, sin que el procedimiento para la evaluación de la conformidad, materializado en los Procedimientos de Registro de Laboratorios de Prueba y envío de Informes de Prueba, se haya sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la LGMR.

Respecto a la anterior propuesta regulatoria, el 2 de septiembre de 2020, la CONAMER emitió una resolución a propósito del Acuerdo Presidencial, señalando que “tomando en consideración la información proporcionada por [la] Secretaría [de Economía], es posible corroborar que con la emisión de la Propuesta Regulatoria se generaría un ahorro aproximado de \$30,365.00 pesos, por demás superior a los costos de cumplimiento de la misma (i.e. \$24,719.00 pesos), teniendo así por cumplido lo estipulado por el artículo 78 de la LGMR.”

La Secretaría de Economía justificó que los costos de certificación que derivan de dar cumplimiento a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, ya fueron contemplados en el análisis que

se realizó para la norma ante CONAMER, y que nunca se excluyeron los costos de importación en el cumplimiento específico de estas disposiciones. La Secretaría adujo que, se generará “un costo de \$1.00 pesos mexicanos por la transmisión de la información mediante correo electrónico en el Formato Excel que se dará a conocer por la Dirección General de Normas; considerando las operaciones de las importaciones del año 2019 y de enero a julio 2020, se realizaron 24,719 importaciones sobre las mercancías consideradas en las fracciones arancelarias 04021001 y 04022101, generando un ingreso a la economía mexicana de \$1,315,742,617.83 de dólares, es decir, \$28,985,809,870.98 en pesos mexicanos, sobre un costo estimado de \$24,719.00, resultado evidente que es mayor el beneficio que genera la regulación propuesta sobre los costos.” Por otra parte, igualmente señaló que el monto ahorrado derivaría de un estimado del costo anual de la presentación de la solicitud de asignación de cupo, del certificado de cupo, la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, de las fracciones arancelarias 2301.10.01, 2301.10.99, 0409.00.01, 2106.90.02 y 3823.11.01.

No obstante, como lo señalamos en los presentes comentarios, el USDEC nota que la información proporcionada por la Secretaría de Economía es incompleta, sesgada, ineficiente e insuficiente como para poder estimar que dichas cantidades realmente reflejan el ahorro y gasto que podría generar la Propuesta Regulatoria.

Tal y como lo hemos demostrado en la sección II (Impacto a la regulación) de los comentarios generales, el AIR omite considerar los costos extras por almacenaje y demoras en el punto de entrada en el país -incluyendo días inhábiles- por el simple hecho de que se requiera que “se valide la información” de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga. Por ejemplo, según cálculos de las fuentes indicadas con anterioridad, el costo promedio que podría generarse por las demoras y el almacenaje de la mercancía por dicha validación asciende a **\$13,917,500 USD** (Trece millones novecientos diecisiete mil quinientos), cantidad que ni siquiera se está considerando en el AIR, solo las importaciones que llegan vía terrestre. Siendo esto, no sería posible considerar que la Secretaría de Economía cumplió con lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, ni demostró verazmente que generaría un ahorro superior a los gastos de cumplimiento de la Propuesta Regulatoria.

Aunado a lo anterior, la fracción I del artículo 68 de la LGMR establece que los procesos de revisión y diseño de las Propuestas Regulatorias, así como los AIR deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, situación que tampoco acontece ni en la Propuesta Regulatoria ni está contemplado debidamente en el AIR, ya que, en este último, se consideran costos que no son relevantes para el caso.

E) El AIR no garantiza que la Propuesta Regulatoria sea la medida adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018

En la presente Propuesta Regulatoria, la autoridad insiste en continuar equiparando la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, *Especificaciones de calidad de los petrolíferos* (NOM-016-CRE-2016)¹⁷, a pesar de que ambas normativas son completamente diferentes en cuanto a su contenido, forma, alcance y, por ende, su aplicación. De entrada, pretender equiparar un combustible fósil con un alimento para consumo humano y aplicar las mismas reglas de evaluación de la conformidad a los mismos, lo

¹⁷ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016.

cual refleja el absurdo del argumento y la poca seriedad con la que este AIR y el diseño de la Propuesta Regulatoria ha sido elaborado.

La NOM-016-CRE-2016 tiene un PEC considerablemente más estructurado y completamente distinto al contemplado en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, pero además, los documentos persiguen objetivos legítimos distintos y el riesgo asociado al incumplimiento de las especificaciones de cada norma es sumamente diferente, lo que explica por qué para aquella NOM se ha diseñado un PEC con diversos requisitos y contemplando un esquema para la demostración del cumplimiento en el punto de entrada del producto al país, con ese nivel de rigor y onerosidad. En este sentido, no existe justificación alguna en el AIR, ni en ningún otro documento, que demuestre o exponga la justificación de la autoridad para equiparar ambas normativas y aplicar el enfoque regulatorio de cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

Adicionalmente, tal y como lo señalamos en la sección anterior, el AIR tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos, y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Sin embargo, la estimación de costos y beneficios en el AIR que acompaña la Propuesta Regulatoria señala que “es un procedimiento que actualmente se lleva a cabo para importar mercancías al país [...] En este sentido no genera costos adicionales”, lo que a todas luces representa una afirmación falsa, ya que la acreditación de cumplimiento para importadores solo aplicaba a mercancías bajo la NOM-016-CRE-2016 y no fue cuantificable para la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. La estimación de costos y beneficios únicamente prevé el costo de \$1 peso por el envío por correo electrónico del formato en Excel mencionado en la Tabla 1 de los presentes comentarios. De esta forma, el AIR arbitrariamente y en forma desprolija no considera todas las posibles implicaciones económicas que podría generar la propuesta, como, por ejemplo, los tiempos de espera asociados para la validación de la información, así como la necesidad de acompañar a cada pedimento de importación la información -todavía incierta- que tendría que adjuntarse en los formatos de Excel que requeriría la autoridad.

En este sentido, en los términos del párrafo primero del artículo 67 de la LGMR, el AIR debería: (i) contribuir a que la eventual modificación del Anexo de NOMs se diseñe sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible; y (ii) promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Ninguno de esos dos supuestos se actualiza en lo contemplado en el AIR en cuestión, por lo que atentamente USDEC solicita a esta autoridad que requiera a la Secretaría de Economía que justifique correctamente la modificación que propone al inciso 5 BIS del Anexo de NOMs y, de igual manera, que demuestre en forma real que el AIR contribuye a que la regulación se diseñe sobre bases económicas y sustentadas con la debida información, atendiendo a la realidad y no a cálculos que no coinciden con gastos reales.

De acuerdo con el artículo 64 de la LIC, si un producto debe cumplir con determinada NOM, sus similares a importarse también deben cumplir con las especificaciones de ésta. No obstante, dicho precepto no podría aplicarse efectivamente sin que se cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 26 de la LCE que implica que, para hacer exigible una NOM en las aduanas, la autoridad normalizadora competente, en conjunto con la Secretaría de Economía, deberán identificar las mercancías que estarán sujetas al cumplimiento de las NOM en el punto de entrada al país, en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura, lo que deberá someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y, posteriormente, publicarse en el DOF. Con base en lo anterior, en opinión del USDEC, no es posible argumentar que el Anexo de NOMs no genera costos de cumplimiento debido a que éstos ya habían sido planteados y contemplados

en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. Es decir, si bien las NOM son obligatorias para todos los productos y servicios abarcados en su campo de aplicación, tal obligación es distinta de la de “demostrar” el cumplimiento en forma positiva en el punto de entrada de las mercancías al país, lo que no sucede por virtud de la NOM, sino del Anexo de NOMs.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Autoridad.

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme por presentado en debido tiempo y forma en los términos de este escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 73 de la LGMR, y por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades competentes que evalúen los comentarios vertidos en el cuerpo de este recurso y adecuen la Propuesta Regulatoria en consecuencia, o bien, proporcionen las razones respectivas para no hacerlo, en concordancia con lo establecido por el artículo 75 de la LGMR.

TERCERO. - En cualquier caso, solicitamos que dadas las serias omisiones contenidas en el AIR (algunas de las cuales se refieren en este escrito), la Secretaría de Economía debería presentar una nueva versión en la que aborde todos los temas que están siendo objeto de comentarios durante este procedimiento de mejora regulatoria, en atención a lo establecido por el artículo 67 de la LGMR, según el cual, los AIR deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Al respecto, debido a los efectos que esta medida pudiera tener en la importación y ulterior comercialización de leche en polvo como materia prima, no se ve otra posibilidad más que la de que la Secretaría de Economía considere un AIR de Alto Impacto en la Competencia y el Comercio Exterior.

CUARTO. - Considerar los comentarios formulados por USDEC en la emisión del dictamen que corresponda y valorar si, a la luz de estos, se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en la LGMR.

QUINTO. - Notificar la presente Propuesta Regulatoria a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6.1 del Acuerdo OTC, así como los artículos 11.7.17 y 11.7.18 inciso e) del T-MEC.

SEXTO. - Dada la complejidad e impacto altamente significativo en el comercio de esta medida, asegurar que se proporcione un plazo de no menos de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación de la Propuesta Regulatoria en el sitio de internet de esta Comisión, para que todos los interesados estén en posibilidad de presentar comentarios, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11.7.14 y 28.9.4, inciso a), del T-MEC.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11.8 del TMEC, y considerando la necesidad de evitar al máximo interrupciones al comercio, al publicar la Propuesta Regulatoria como medida definitiva, incluir un artículo transitorio que otorgue un plazo prudencial de al menos 6 (seis) meses para la entrada en vigor de la Propuesta Regulatoria, de manera que se permita que

los destinatarios de la norma, en territorio nacional y en el extranjero, puedan familiarizarse con los nuevos requisitos a que estará sujeta la importación de leche en polvo.

OCTAVO. – Requiera a la Secretaría de Economía para que identifique las posibles alternativas regulatorias, particularmente el emitir una regulación que contemple las mismas obligaciones y requisitos que los solicitados para evaluar la conformidad de un producto nacional.

NOVENO. – Solicite a la Secretaría de Economía que explique y publique junto con la Propuesta Regulatoria las características que estará solicitando la Dirección General de Normas a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx, para la validación de la información, así como describir y especificar las características del formato Excel (XLS) a que se refiere el último párrafo del apartado B del artículo 5 de la Propuesta Regulatoria, a través del cual se enviará la información de los informes de resultados.

Atentamente,
Arlington, VA, Estados Unidos de América, 14 de julio de 2021



OSCAR FERRARA

Dr. Oscar Ferrara
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados
USDEC

C.c.p. Mtra. Alejandra Palacios Prieto. - Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica. - Presente.
Dra. Luz María De La Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - Secretaría de Economía (SE). - Presente.
Ing. Héctor Guerrero Herrera. - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - SE. - Presente.
Mtra. Dora Clelia Rodríguez Romero. - Directora General de Facilitación Comercial y de comercio Exterior. - SE. - Presente.
Mtro. Alfonso Guatí Rojo Sánchez. - Director General de Normas. - SE. - Presente.
Mtro. Rubisel Velázquez Lugo. - Director General de Disciplinas de Comercio Internacional. - SE. - Presente.

Arlington, Virginia, EE. UU., a 8 de noviembre de 2019

Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez

Director General de Normas y Presidente del
Comité Consultivo Nacional de Normalización
Secretaría de Economía de México
P r e s e n t e.-

MTRA. SANDRA BENSON, Vicepresidente de Acceso a Mercados y Asuntos Regulatorios del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC, por sus siglas en inglés), con fundamento en los artículos 8°, 14 y 16 Constitucionales; 2 y 10 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC); 3° fracción IV-A y 88 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1°, 2°, 13, 15, 16 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 36 fracción I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y/o valores el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, Torre 3, Piso 11, colonia Jardines del Pedregal, Ciudad de México, código postal 01900, y autorizando, indistintamente para tales efectos a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, José Alfredo Tello Dávila, Andrés Hernández Barrera, y Karen Badillo Medina, y en seguimiento a nuestra carta del día 7 de julio del 2019, distraigo su atención con respecto a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba (NOM-222), el cual establece a la letra que:

“La DGN informará 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, a través del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), el procedimiento para el registro de los LP y/o presentación de Informe de Resultados ante la DGN. Dicho procedimiento se notificará a quien corresponda de conformidad a los acuerdos internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y se proporcionará un periodo de 60 días naturales para formular comentarios al procedimiento.”

Sobre el particular, le comunico que, desde la publicación de la presentación del procedimiento referido en el citado artículo tercero transitorio en la página de internet del SINEC, hemos mantenido un constante seguimiento sin que hasta la fecha hayamos podido constatar que la Dirección General de Normas (DGN) haya dado a conocer la versión final del procedimiento para registro de los Laboratorios de Prueba (LP), y la manera de presentar los Informes de Resultados correspondientes ante la DGN.

Considerando que la NOM-222 entrará en vigor el próximo 31 de enero de 2020, le reiteramos respetuosamente nuestra solicitud de respuesta a los cuestionamientos referidos y detallados en la carta en comento, que se señalan a continuación:

- Describir los pasos y plazos para registro de un LP (extranjero o nacional), y aclarar la manera de presentar los informes de prueba para leche en polvo importada;



U.S. Dairy
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
USA

Tel 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

- Aclarar si el SAT aceptará informes de prueba presentados por LP extranjeros;
- Confirmar los costos o gratuidad del procedimiento de registro de LP;
- Aclarar si el registro de los LP en el SINEC será automático y de manera eficiente que sea reconocido por las autoridades competentes;
- Confirmar si el error detectado en la presentación PPT publicada en SINEC con respecto a la traducción en inglés de la tercera opción del registro de laboratorio, es involuntario;
- Aclarar nuestra duda sobre el número de folio recibido al final del procedimiento de registro de LP debe indicarse en el Informe de Resultados o si debe presentarse una copia del registro de LP junto con el informe de resultados, tomando en consideración que el nombre y/o la dirección del exportador puede ser diferente que los datos del LP indicado en el registro
- Indicar el proceso a seguir en caso de que existan múltiples laboratorios emitiendo un informe de pruebas sobre la base de las especificaciones fisicoquímicas evaluadas;
- Confirmar si es posible enumerar en un solo documento de informe de pruebas los resultados de las pruebas realizadas a varios lotes de producto que hayan sido probados por separado;
- Aclarar si las empresas exportadoras necesitan presentar tanto el certificado de análisis (COA) para COFEPRIS, y el informe de resultados para DGN;
- Confirmar el plazo en que llevará a cabo las pruebas adicionales indicadas en el Apartado 9 de la NOM-222, y la forma de resolución de las controversias correspondientes.

En adición a los cuestionamientos referidos, atentamente le solicitamos nos indique si la DGN tiene una fecha estimada para implementar definitivamente el sistema de registro de LP nacionales y extranjeros en los términos de la NOM-222, con el propósito de que nuestros asociados se aseguren de prepararse debidamente para cumplir con los requisitos de a NOM-222. En este sentido, considerando que estamos a menos de tres meses de que inicie la vigencia de la citada NOM, quisiéramos respetuosamente solicitar que, en caso de que el sistema no quede operativo y funcionando en los próximos días, se otorgue una prórroga de la entrada en vigor de la NOM-222 que permita un plazo de al menos tres meses para permitir que los destinatarios de la misma la cumplan sin contratiempos.

De antemano, agradecemos sus atenciones para resolver nuestras dudas y atender nuestros comentarios sobre la implementación de reglamentos técnicos clave para el desarrollo de negocios de nuestros más de 100 afiliados.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Sandra Benson

Vicepresidente de Acceso a Mercados y Asuntos Regulatorios

Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América

C. c. p. Lic. César Osvaldo Orozco Arce, Director de Normalización Internacional. Dirección General de Normas.

**Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez,
Director General de Normas de la
Secretaría de Economía,
Presente.**

*Av. Pachuca 189, Colonia Condesa,
Demarcación territorial Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C.P. 06170.*

ASUNTO: Se presentan comentarios al Anteproyecto de Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en Materia de Comercio Exterior

DR. OSCAR FERRARA, Director de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América ("USDEC", por sus siglas en inglés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); III.1 y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), 5.1.1 y 5.1.2 y 6.4 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC); 1.1, 1.2, 4 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC); 7.2, 7.3, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7, 28.4.1, incisos d) y f), 28.9.1, 28.9.2, 28.9.4, inciso a), 28.9.7, 28.9.8, 28.12.1 y 28.12.2 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC); 30, 64, 35, fracción V, 38 y 69 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC); 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 30, 80 A 83 Bis y 96 a 104 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN); 36 fracciones I, IV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720. Piso 9, torre 3, col. Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01900, en la Ciudad de México y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Diego Abarca Salazar, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, Sergio Ricardo Hernández Ordoñez, Vanessa Rodríguez Camarillo, Hilda Castro Soto y Karen Badillo Medina, comparezco en debido tiempo y forma para presentar comentarios respecto del inciso 5 BIS del Anteproyecto del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" (Anteproyecto), publicado el día 25 de agosto del presente año en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), bajo el número de expediente 03/2259/250820, y el cual fue notificado a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a través de la cédula de notificación G/TBT/N/MEX/477, de fecha 28 de septiembre de este año.

Cabe señalar que, a diferencia de los comentarios presentados ante CONAMER el pasado 4 de septiembre respecto de este mismo Anteproyecto, en esta ocasión el USDEC desea expresar comentarios respecto de la compatibilidad del inciso 5 BIS del Anteproyecto con las disposiciones de los tratados comerciales internacionales, así como con las de la nueva LIC y otros ordenamientos legales nacionales, como la LCE. Agradecemos nuevamente a las autoridades competentes del gobierno mexicano la oportunidad de formular estos comentarios y solicitamos que sean revisados detenidamente y tomados en consideración antes de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en forma definitiva.



**U.S. Dairy
Export Council.**

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
EE. UU

Tel. 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

RESUMEN EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES.

Se ofrece un relato de todas las acciones gubernamentales y medidas que han precedido al Anteproyecto y que le sirven de base, al tiempo de describir la respuesta y participación que el USDEC ha tenido en cada una de ellas.

II. COMENTARIOS GENERALES.

Se exponen el contexto en el que se propone el Anteproyecto y las preocupaciones del USDEC con relación al diseño regulatorio y al impacto económico de esa medida.

III. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Se detallan los argumentos que demuestran la incompatibilidad de las disposiciones del Anteproyecto, con diversos preceptos y principios contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte, fundamentalmente los relacionados con no discriminación, proporcionalidad y necesidad. De igual manera, se destaca la potencial violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en la CPEUM, como resultado del incumplimiento del proceso de normalización previsto en la LIC y el exceso en el que puede incurrir la autoridad competente al emitir el Anteproyecto incluyendo disposiciones para las que no tiene facultades conforme a la LCE.

IV. SOLICITUD DE ACLARACIONES

Sin que ello refleje consentimiento tácito de las disposiciones del Anteproyecto, se formulan diversos cuestionamientos con el fin de aclarar el alcance y sentido de sus disposiciones.

V. CONCLUSIONES

El USDEC proporciona sus conclusiones de cierre.



I. ANTECEDENTES

- El proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2017, fue publicado en el DOF el 1º de febrero de 2018, para consulta pública, tal como lo establecía la entonces vigente LFMN y su Reglamento.
- En esa oportunidad, el USDEC presentó una serie de comentarios que, entre otros, constituyeron sugerencias de modificación al Proyecto con el fin de armonizar las especificaciones de este con aquellas que eran esenciales para la identidad o composición de la leche en polvo y que se encuentran contenidas en la norma internacional (NI) de la leche en polvo del Codex Alimentarius – Norma del Codex para las Leches en Polvo y Crema (Nata) CODEX STAN 207-1999.
- Como parte de dichos comentarios, entre otras cosas, el USDEC expresó su preocupación sobre si el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Apartado 8.6 del Proyecto, restringía el comercio más de lo necesario de conformidad con lo estipulado en los artículos 5 del Acuerdo OTC, 908.2 del TLCAN, 73 de la LFMN (estos dos últimos, vigentes en ese momento) y 50 del RLFMN.
- Del mismo modo, el USDEC solicitó al gobierno de México hacer público el proceso de registro de los laboratorios de prueba y presentación de informe de resultados respectivo, así como aceptar comentarios de partes interesadas de sus socios comerciales por al menos 60 días naturales, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia contenidas en el Acuerdo OTC y otros acuerdos comerciales internacionales, antes de concluir con dicho proceso.
- El 31 de enero de 2019, la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada - Materia prima - Especificaciones, información comercial y métodos de prueba (NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018) se publicó en el DOF y su tercer artículo transitorio dispuso lo siguiente:

"La DGN informará 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, a través del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), el procedimiento para el registro de los Laboratorios de Pruebas (LP) y/o presentación de Informe de Resultados ante la DGN. Dicho procedimiento se notificará a quien corresponda de conformidad a los acuerdos internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y se proporcionará un periodo de 60 días naturales para formular comentarios al procedimiento."

- De conformidad con lo anterior, el 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) dio a conocer en el sitio de internet del entonces denominado Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), en forma de presentación de *Power Point*, el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba -aplicable a laboratorios nacionales y extranjeros-, y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados -únicamente aplicable a los laboratorios nacionales-, ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. El 3 de abril de ese mismo año, la notificación formulada por México con respecto a esa publicación se circuló a todos los Miembros del Comité OTC de la OMC, bajo el número de cédula de notificación G/TBT/N/Mex/391/Add.3.
- No obstante, la DGN nunca sometió esos procedimientos al proceso previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) y, consecuentemente nunca se contó con un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) que pudiese ser evaluado por la CONAMER respecto de ellos. De igual manera, hasta el día de hoy no se conoce la versión oficial final o definitiva de esos procedimientos.



- Con fecha 27 de mayo de 2019, el USDEC formuló comentarios respecto de la citada publicación y en respuesta a la notificación correspondiente. Entre otras cosas, el USDEC expresó desde entonces su preocupación sobre la posibilidad de que “...*la falta de referencia en los proyectos de Procedimientos a los informes de resultados emitidos respecto a los productos importados genere una desventaja frente a los productos nacionales.*” De igual manera, concluimos que la publicación de la PPT resultaba exigua al no explicar los requisitos de manera clara y exhaustiva y que, sin esa claridad, era difícil evaluar si los procedimientos de evaluación de la conformidad cumplían con las obligaciones contenidas en el artículo 5 del Acuerdo OTC (y otros correlativos en acuerdos comerciales bilaterales y regionales), el cual especifica que dichos procedimientos se deben preparar, adoptar y aplicar de manera que se conceda el más amplio acceso para proveedores de leche en polvo originarios del territorio de los Estados Unidos, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de leche en polvo nacionales. Hasta la fecha, la Secretaría de Economía no ha respondido estos comentarios en forma oficial, aunque tampoco informalmente.
- El 25 de agosto de 2020, se publicó en el portal de anteproyectos de la CONAMER el Anteproyecto del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” (en adelante, el Anteproyecto). El 4 de septiembre de 2020, el USDEC presentó comentarios ante la CONAMER con relación al AIR de Impacto Moderado del Anteproyecto.
- Finalmente, el 28 de septiembre de 2020, el gobierno de México notificó la publicación del Anteproyecto a los miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, mediante el documento bajo la signatura G/TBT/N/MEX/477, ofreciendo un plazo de 60 días naturales para formular y presentar comentarios, los cuales vencerán el próximo 28 de noviembre.

II. COMENTARIOS GENERALES

Tal y como se expresó a lo largo de todo el proceso de normalización que dio como resultado la aprobación de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, el USDEC comparte el objetivo del gobierno mexicano de elaborar y emitir los reglamentos técnicos necesarios para ordenar el mercado nacional, evitar prácticas engañosas y reducir la competencia desleal respecto de productos que son adquiridos por el consumidor final.

No obstante, desde un principio el USDEC reiteró que la leche en polvo representaba un producto ya sobre regulado en México y sometido al cumplimiento de diversos requisitos y medidas, tanto en el ámbito de la inocuidad (NOM-243-SSA1), como en el de la salud animal (NOM-012-ZOO) y en el de la protección del consumidor (NOM-155-SCFI), por lo que resultaba sumamente cuestionable la expedición de una norma oficial mexicana para el producto que era utilizado como materia prima. Se nos dijo entonces, por parte del gobierno mexicano, que existía un problema de adulteración significativo que hacía necesaria la corrección de las asimetrías del mercado y que, por ello, resultaba imprescindible una reglamentación del producto que era comercializado entre empresas, para ser utilizado en sus procesos productivos, objetivo que aun así, no parecía compatible con las disposiciones de los tratados comerciales internacionales y, particularmente con la necesidad de evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Sin embargo, el USDEC participó constructivamente en la elaboración de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 y acogió con beneplácito que algunas de sus propuestas fueran recogidas para asegurar que, aunque con un problema de diseño regulatorio original, la citada NOM no restringiera el comercio más de lo necesario para cumplir el objetivo legítimo



de política perseguido a través de ella por el gobierno mexicano. Como elemento fundamental de su posición, el USDEC expuso siempre la necesidad de que la citada NOM fuera objeto de un procedimiento de evaluación de la conformidad lo menos oneroso posible y que garantizara un trato igualitario para el producto nacional e importado, lo que, además de ser obligación del gobierno mexicano bajo los tratados comerciales internacionales, resultaba esencial, al ser la leche en polvo un producto mayoritariamente de importación, y siendo un porcentaje mayor al 90%, originario de los Estados Unidos.

Cuando en marzo de 2019, el gobierno mexicano publicó en el SINEC los proyectos de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba y de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados, el USDEC formuló comentarios (se adjunta copia para mejor referencia), instando al gobierno mexicano a asegurarse que la aplicación del procedimiento para el envío del Informe de Resultados fuese idéntico para el producto nacional y el importado, señalando que la única distinción posible era que uno de los documentos se entregaría a la DGN y el otro a las autoridades aduaneras competentes. Se nos aseguró entonces por las autoridades competentes, que el procedimiento sería igual, independientemente del origen de los productos lo que, para nuestra sorpresa, no es el caso como puede observarse en el contenido del inciso 5 BIS del Anteproyecto.

De adoptarse tal y como está propuesto, además de violar diversos preceptos de acuerdos comerciales multilaterales y regionales (como el T-MEC), el inciso 5 BIS del Anteproyecto estaría generando un impacto económico significativo que encarecería la importación de leche en polvo de manera importante, lo que afectaría no solamente a la industria láctea de México, sino también a otras industrias como la panificadora y de alimentos, quienes utilizan leche en polvo de importación como insumo para la elaboración de numerosos productos. En este sentido, el USDEC insiste en que el AIR del Anteproyecto sigue presentando un cálculo del impacto económico incompleto e incorrecto, toda vez que únicamente considera la generación de los costos por la transmisión de la información a la que hace referencia el inciso 5 BIS del Anteproyecto, ignorando por completo, por ejemplo, los costos que se generarán por concepto de demoras ocasionadas en el despacho aduanero y almacenajes en puntos de entrada, mismos que ascenderían a un total anual de alrededor de \$383'691,750.00 pesos¹.

III. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

A) Las disposiciones del Inciso 5 BIS del Anteproyecto encuadran en la definición de "procedimiento de evaluación de la conformidad" contenida en el Acuerdo OTC, el T-MEC y la LIC

El párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo OTC define procedimiento para la evaluación de la conformidad como *"todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas."* Mientras tanto, la Nota explicativa de ese mismo precepto señala que *"los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones."* Ambas definiciones son recogidas por el artículo 11.1.1 del T-MEC, así como por la fracción IX del artículo 4 de la LIC que define ese concepto como *"...proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales. Comprende, entre*

¹ Equivalentes a Pesos mexicanos con tipo de cambio al 3 de septiembre de 2020 (x\$21.75 pesos).



otros, los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.”

En su conjunto, el inciso 5 BIS del Anteproyecto describe y detalla la manera en que la demostración del cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 deberá realizarse en el punto de entrada de las mercancías al país, lo que hace patente que dicho precepto encuadra en la definición de “procedimiento de evaluación de la conformidad” prevista en el Acuerdo OTC y que, consecuentemente, le son aplicables las disciplinas pertinentes de los acuerdos comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como aquellas de la LIC.

En efecto, el procedimiento incluido en el inciso 5 BIS del Anteproyecto constituye un verdadero procedimiento para la evaluación de la conformidad, debido a que:

- (i) en él se requiere documentación adicional al informe de pruebas, precisamente para demostrar el cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 y no para cumplir con algún requisito aduanero relacionado, y
- (ii) el requisito de esperar a que la DGN dictamine o valide la información presentada por el importador, implica una verdadera certificación oficial de facto. En este sentido, es importante recordar que el inciso 8.3 de la NOM-222-SCFI/SAGARPA, dispone que: “...en el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera. En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN.”, lo que implica claramente que la única obligación de los sujetos obligados al cumplimiento de esta conforme a la propia NOM es **entregar** o **presentar** el informe de pruebas, sin esperar ninguna decisión ulterior de la autoridad. Al establecer un proceso de “validación” de la información por parte de la autoridad, el Anteproyecto establece un requisito adicional para demostrar el cumplimiento de la NOM correspondiente, el cual coincide con la definición de la certificación².

B) Las disposiciones del inciso 5 BIS del Anteproyecto son incompatibles con el principio de no discriminación.

En opinión de USDEC, es evidente que el inciso 5 BIS del Anteproyecto vulnera el principio de no discriminación contemplado en el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC³, toda vez que, respecto de la leche en polvo importada, propone y establece requisitos adicionales y diferentes a los aplicables al producto nacional para demostrar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, particularmente por lo que se refiere a la entrega de los informes de resultados a las autoridades competentes por parte de los laboratorios de prueba correspondientes.

En términos de la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, para comprobar una violación al principio de no discriminación establecido en el artículo 5.1.1 es necesario acreditar la presencia de los siguientes tres elementos⁴:

² La LIC no contiene definición de certificación, pero conforme a la fracción III del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (ya abrogada), se le definía como el “...procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales...”

³ “5.1.1 Los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema”.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.251.



1. Los proveedores de otro Miembro a los que se ha concedido un acceso menos favorable son proveedores de productos similares a los productos de los proveedores nacionales o de los proveedores de cualquier otro país a los que se ha concedido un acceso más favorable;
2. El Miembro importador (mediante la elaboración, adopción o aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcado) concede acceso a los proveedores de productos procedentes de otro Miembro en condiciones menos favorables⁵ que las otorgadas a los proveedores de productos nacionales o de productos procedentes de cualquier otro país⁶, y
3. El Miembro importador concede acceso en condiciones menos favorables a los proveedores de productos similares en una situación comparable⁷.

Tal y como puede apreciarse en la Tabla 1, para efectos de la demostración del cumplimiento, la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 establece un trato prácticamente idéntico entre los productos nacionales y los de importación, existiendo una diferencia insignificante, aunque lógica, entre ambos productos: que, tratándose de los productos importados, el informe de pruebas se entregaría para resguardo de la autoridad aduanera.

Tabla 1.- Procedimiento de Evaluación de la Conformidad NOM-222-SCFI/SADER-2018

PRODUCTOS NACIONALES	PRODUCTOS IMPORTADOS
<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p> <p>...En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN.</p>	<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p> <p>En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera...</p>

⁵ La frase 'condiciones no menos favorables' "indica que es preciso realizar un análisis comparativo de las condiciones de acceso concedidas, por un lado, a los proveedores de productos procedentes del Miembro reclamante y, por otro, a los proveedores de productos similares nacionales o de productos similares procedentes de cualquier otro país (...)" Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.258.

⁶ "[U]nas condiciones de acceso diferenciadas son pertinentes en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 si modifican las condiciones de competencia, o las oportunidades de competencia, entre los proveedores pertinentes de productos similares en detrimento de los proveedores del Miembro reclamante". Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.260.

⁷ "[L]os factores pertinentes para determinar la existencia de una "situación comparable" deberían guardar relación en definitiva con la capacidad del Miembro de hacer una declaración positiva de conformidad con respecto a los proveedores específicos de productos similares en cuestión, de modo que, si no existiera una situación comparable en el caso de esos proveedores, la obligación de conceder un acceso no discriminatorio a la evaluación de la conformidad no sería aplicable a ellos." Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 5.128.



Sin embargo, de manera arbitraria e injustificada, el inciso 5 BIS del Anteproyecto se desvía totalmente del mandato de la NOM (lo que, en sí, representa una violación a la garantía de legalidad e igualdad ante la Ley previstas por la CPEUM), estableciendo requisitos adicionales para la entrega del informe de pruebas a las autoridades nacionales, tal y como puede apreciarse en la Tabla 2.

El procedimiento propuesto, además de exigir requisitos adicionales, convierte la demostración del cumplimiento de la NOM para los productos de origen extranjero, en una condición previa a la importación a México, lo que, para ser no discriminatorio, tendría que implicar una restricción similar para los productos de origen nacional, consistente en la demostración del cumplimiento de la NOM, como condición previa a la comercialización del producto.

Tabla 2.- Procedimiento para entregar informe de pruebas a la autoridad competente

PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DEL INFORME DE RESULTADOS PARA LP NACIONALES CONFORME AL SINEC	PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DEL INFORME DE RESULTADOS PARA LP EXTRANJEROS CONFORME AL ANTEPROYECTO INCISO 5 BIS
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al enlace “Informe de Resultados LP Nacional” 2. Obtener usuario y contraseña. 3. Iniciar Sesión. 4. Llenar formato y adjuntar Informe de Pruebas en formato PDF. 5. Se genera acuse de recibo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El importador deberá anexar al pedimento de importación el informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate. 2. Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico lechenpolvo@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN, mismo que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar. 3. La información deberá ser validada para que se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores estén en posibilidad de realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera. 4. Se importa el producto una vez que la información ha sido validada.

Como puede apreciarse a simple vista, el procedimiento para evaluar la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 aplicable a la entrega de los informes de resultados para los productos de importación es significativamente diferente, involucra más obligaciones y supone una validación o certificación que no aplica en el caso de los productos nacionales, lo que, en opinión del USDEC, actualiza una violación directa del artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC, conforme a lo siguiente:

- los proveedores de los Estados Unidos elaboran productos similares a los que elaboran los productores de México, es decir, leche en polvo o en pastillas;



- los requisitos que serían aplicables a los laboratorios para el envío de sus informes conforme al inciso 5 BIS del Anteproyecto harían que, tanto dichos laboratorios, como los proveedores de leche en polvo de los Estados Unidos, recibieran un trato menos favorable que el aplicable a proveedores nacionales y los laboratorios que utilicen, ya que, para que tales productos sean importados a México,
 - i. los laboratorios deberán enviar, en formato Excel (XLS), la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores, con las características que determine la DGN (las cuales aún son desconocidas), así como la información sobre el volumen de la mercancía a importar,
 - ii. los exportadores de leche en polvo deberán:
 - esperar a que tales laboratorios realicen el envío de la mencionada información,
 - proporcionar a los laboratorios el volumen de la mercancía a exportar, y
 - esperar a que la información sea validada por la autoridad y se permita entonces la importación.

Es importante mencionar que, de aplicarse este trato diferenciado a los productos según su origen, los costos derivados de la implementación del procedimiento serán incluso superiores a los contemplados por las autoridades normalizadoras en el AIR del Anteproyecto. Bajo un análisis más detallado que el realizado por el Sujeto Obligado conforme a la LGMR, y tomando en cuenta que la aplicación del PEC no sólo generaría costos por envío de información, sino también erogaciones por razón de dilación o retraso en el despacho aduanero, el USDEC calcula que los costos anuales ascenderían aproximadamente a \$383'691,750.00 pesos. El cálculo anterior se realizó tomando en consideración que, al año, México importa alrededor de 364,392 MT de leche en polvo por vía marítima, terrestre y ferrocarril y, de igual manera, considerando el costo por día posible de retraso que pudiera derivarse por el procedimiento de validación de información.

Por consiguiente, tomando en consideración que los productos nacionales no tendrán que soportar los costos anteriormente mencionados, se puede concluir que el inciso 5 BIS del Anteproyecto concede un acceso menos favorable a los productos importados, estando en franca contradicción con la obligación que el Estado mexicano tiene bajo el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC.

- Existe una situación comparable entre los proveedores de leche en polvo de los Estados Unidos y los de México, en tanto que las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes pueden ser ejercidas de manera idéntica respecto de los productos de cualquier procedencia y no existe razón alguna para considerar que la leche en polvo de origen extranjero no puede compararse con la de origen nacional para efectos de la evaluación de la conformidad.

Al respecto, conviene considerar que, conforme a las decisiones del OSD de la OMC, existen precedentes de violaciones al artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC en los que se ha sostenido que la evaluación de si el acceso se concede en condiciones no menos



favorables “en una situación comparable” debe centrarse en factores que influyan en las condiciones en las que se concede acceso a la evaluación de la conformidad a los proveedores de los productos similares y en la capacidad del Miembro regulador para garantizar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el reglamento técnico. Así pues, los factores pertinentes para la indagación de si existe una “situación comparable” tienen que afectar a los proveedores específicos con los que guardan relación las condiciones del acceso de la evaluación de la conformidad que concede el Miembro importador⁸.

Consecuentemente, el USDEC estima que existirá una clara violación a lo dispuesto por el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC si el gobierno mexicano insiste en establecer el procedimiento previsto en el inciso 5 BIS del Anteproyecto para la demostración del cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 en el punto de entrada de la mercancía al país, que sea más gravoso para los productos de origen extranjero.

Con independencia del razonamiento anterior, el USDEC considera que el procedimiento propuesto en el Anteproyecto, implica también una incompatibilidad con los artículos III.1⁹ y III.4¹⁰ del GATT de 1994, toda vez que la imposición de los requisitos adicionales establecidos en el inciso 5 BIS del Anteproyecto a los productos objeto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, necesariamente afectará la venta, la oferta para la venta, la compra, y la distribución y el uso de leche en polvo en el mercado nacional, y generará una ventaja comparativa para el producto nacional.

Por último, el USDEC considera que, al establecer requisitos adicionales para el reconocimiento de los informes de pruebas de los laboratorios extranjeros, el citado inciso 5 BIS vulnera abiertamente el contenido del artículo 11.6.1 del TMEC que establece¹¹:

*“Artículo 11.6: Evaluación de la Conformidad
Trato Nacional*

1. Además del Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte. El trato conforme a este párrafo incluye procedimientos, criterios, honorarios y otras condiciones relacionadas con la acreditación, aprobación, autorización o de otra manera, el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad...”

C) Las disposiciones del inciso 5 BIS del Anteproyecto no son compatibles con los principios de necesidad y proporcionalidad

El artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC contiene los denominados principios de necesidad y proporcionalidad con los cuales debe cumplir cualquier procedimiento para la evaluación de la conformidad, con el fin de evitar convertirse en un obstáculo innecesario al comercio internacional.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo Ferroviario*, párrafo 6.7.

⁹ El párrafo 1 del artículo III establece que los Miembros de la OMC deberán asegurar que “los impuestos y otras cargas interiores, así como leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior [...] no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”.

¹⁰ El párrafo 4 del artículo III establece que los productos importados “no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior”.

¹¹ Artículo 6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país.”



De conformidad con estos artículos, los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que sus productos están de conformidad con los reglamentos técnicos o normas aplicables¹².

Es posible observar que este precepto contiene dos obligaciones específicas en su segunda oración: primero, que los procedimientos no sean más estrictos, ni se apliquen de forma más rigurosa de lo necesario para dar la seguridad de que los productos están en conformidad con un reglamento técnico determinado (proporcionalidad) y, segundo, que ello se evalúe habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que tales productos no estuvieran en conformidad con la NOM (necesidad).

El USDEC ha cuestionado desde un principio la necesidad de exigir un informe de pruebas como procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, al tratarse de un reglamento técnico de denominación comercial y especificaciones fisicoquímicas y en función del bajo riesgo asociado al incumplimiento del objetivo legítimo que pretende satisfacerse a través de su emisión. Sin embargo, como se ha señalado líneas arriba, el USDEC decidió participar constructivamente en la elaboración de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 y, al final de ese proceso -en razón del esquema de evaluación de la conformidad que se diseñó para entregar el informe de pruebas contemplado en el inciso 8.3 de la NOM y en el proyecto de Procedimiento correspondiente que se dio a conocer a finales de marzo de 2019- estimó que, a pesar de su generalidad y la falta de detalles significativos respecto de su operación, el citado mecanismo podría resultar ágil y efectivo para asegurar el cumplimiento de la NOM.

No obstante, la pretensión de establecer en el inciso 5 BIS del Anteproyecto requisitos adicionales para los productos importados a los ya previstos en la NOM y en el Procedimiento de envío del informe de resultados para laboratorio nacional, hace mucho más evidente que el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 es incompatible respecto del artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC.

En efecto, para establecer que una medida es incompatible con la segunda frase del artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC,¹³ se debe sopesar y confrontar lo siguiente:

1. La contribución que hace el procedimiento de evaluación de la conformidad para lograr la debida seguridad de que los productos estén en conformidad con los reglamentos técnicos subyacentes;
2. El grado de restricción del comercio de la manera de aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad escogido, y
3. Los riesgos que provocaría la no conformidad con los reglamentos técnicos subyacentes¹⁴.

¹² "Artículo 5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos." (énfasis añadido)

¹³ El Grupo Especial concluyó que la constatación de una incompatibilidad con la primera frase del párrafo 1.2 del artículo 5 puede basarse exclusivamente en las constataciones formuladas al amparo de la segunda frase de ese párrafo. Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.413.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.441. Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 5.161.



U.S. Dairy
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
EE. UU

Tel. 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

Una vez evaluado el procedimiento, se deberá comparar con las medidas alternativas que se pueden aplicar, salvo si éstas, no contribuyen a obtener la debida seguridad respecto de la conformidad de los productos con el reglamento técnico respectivo.

En primer término, es importante recordar que el USDEC ha manifestado en comentarios previos presentados a la CONAMER, que el Anteproyecto no garantiza ser la medida adecuada y necesaria para el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 al pretender extender la aplicación de un PEC originalmente diseñado para la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016) a la leche en polvo. De este modo, se ignora que los objetivos legítimos y el riesgo asociado al incumplimiento de las especificaciones de cada norma son distintos, únicos y particulares. Es decir, la naturaleza del riesgo entre normas oficiales mexicanas y la gravedad de las consecuencias que se derivarían del no cumplimiento de sus objetivos perseguidos hace que, al pretender asemejar el procedimiento para demostrar el cumplimiento de un reglamento técnico de un producto agropecuario que será utilizado como materia prima, con uno que regula un combustible que será utilizado por los consumidores finales, el inciso 5 BIS del Anteproyecto se aparte de los principios de necesidad y proporcionalidad estipulados en el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC.

Ahora bien, de la lectura del AIR del Anteproyecto, podemos suponer que la autoridad intentará justificar que el procedimiento previsto en su inciso 5 BIS contribuye a lograr la debida seguridad de que la leche en polvo de importación esté en conformidad con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 y que la no conformidad con esa NOM representa un riesgo más o menos importante para el cumplimiento de su objetivo legítimo.

Sin embargo, la autoridad normalizadora no justifica en dicho AIR, por qué razón es necesario establecer requisitos adicionales a los considerados en la propia NOM para asegurar su cumplimiento, siendo que ésta simplemente refiere en su numeral 8.3 la obligación de "...entregar para su resguardo..." el informe de pruebas respectivo a la autoridad aduanera. En otras palabras, la autoridad normalizadora omite explicar por qué no es suficiente que el informe de pruebas simplemente se entregue a la autoridad aduanera y esta resguarde dicho documento, tal y como sucede en términos similares respecto de los informes de pruebas que emiten los laboratorios nacionales, lo que, en términos de la propia NOM y del Procedimiento establecido al efecto para los laboratorios nacionales, asegura debidamente que los productos están en conformidad con la NOM.

Por lo anterior, es claro que, de ser implementado como se ha propuesto, el grado de restricción del comercio de la manera de aplicar el inciso 5 BIS del Anteproyecto será significativo, pues establecerá un requisito obligatorio de demostración positiva del cumplimiento de la NOM para los importadores que, sin duda, hará más complejas las operaciones de comercio exterior del producto, pudiendo afectar la disponibilidad oportuna de leche en polvo que es utilizada como insumo para la industria nacional, como resultado de las demoras relacionadas con el cumplimiento de los requisitos que se pretenden establecer. En efecto, por lo que respecta a los productos importados, el requisito establecido en el inciso 5 BIS, da lugar a una restricción adicional tanto para los importadores como para los laboratorios de prueba que pretendan utilizarse - mayoritariamente extranjeros-, al solicitarse el procedimiento descrito en la Tabla 2 *supra* como requisito para que proceda la importación del producto.

Con base en lo anterior, resulta imprescindible determinar si el procedimiento contemplado en el inciso 5 BIS del Anteproyecto es la medida menos restrictiva del comercio para asegurar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA respecto de



los productos de importación. Al respecto, la jurisprudencia del OSD ha señalado que una manera alternativa de aplicar un procedimiento de evaluación de la conformidad debe establecer una presunción de que dicha alternativa: i) es menos rigurosa; ii) contribuye de forma equivalente al objetivo de dar al Miembro importador la debida seguridad respecto de la conformidad; y iii) está razonablemente al alcance del Miembro importador¹⁵.

En nuestra opinión, el Procedimiento de envío de los informes de pruebas para laboratorios nacionales -que implica exclusivamente subir un archivo PDF con el informe de pruebas respectivo a una plataforma de internet y sin que sea necesario esperar autorización alguna de la autoridad para utilizar la leche en polvo como materia prima- es, sin duda, un procedimiento alternativo menos riguroso, contribuiría en forma equivalente al objetivo de darle al gobierno mexicano la debida seguridad respecto de la conformidad de los productos de importación con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 y está razonablemente al alcance de las autoridades normalizadoras, pues de hecho ya lo aplican actualmente para el producto nacional. En este sentido, la DGN podría trabajar con las autoridades de la Administración General de Aduanas para lograr que, por ejemplo los informes de pruebas de laboratorios nacionales y extranjeros registrados pudieran subirse a la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad contemplada en el Título Primero del Libro Cuarto de la LIC y compartirse ágilmente con ellas, de manera que la información de los informes de prueba pudiera estar en línea y disponible para amparar importaciones relacionadas con ellos.

Consecuentemente, al existir una medida alternativa menos onerosa, igual de efectiva y razonablemente disponible y al demostrarse que el impacto en el comercio del procedimiento contemplado en el inciso 5 BIS del Anteproyecto es significativo, sin que ello se justifique en términos del potencial riesgo de incumplimiento con la NOM, el USDEC considera que si el gobierno mexicano decide aplicarlo tal cual está contemplado, ello violará abiertamente el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC.

Ahora bien, es importante mencionar que, debido a lo expresado en esta sección y a la falta de una justificación del riesgo claramente establecida, la expedición del inciso 5 BIS del Anteproyecto en los términos en que actualmente se encuentra redactado, representaría además una contravención directa al artículo 11.6.8 del T-MEC que establece que *"...las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con un producto específico cubierto por un reglamento técnico o norma debería incluir una evaluación de los riesgos involucrados, la necesidad de adoptar procedimientos para abordar aquellos riesgos, información científica y técnica pertinente, incidencia de productos no conformes y posibles enfoques alternativos para establecer que el reglamento técnico o la norma se ha cumplido..."*.

Finalmente, subrayamos que, en forma compatible con lo expresado en esta sección, la nueva LIC incorpora los principios de necesidad y proporcionalidad en el centro de las disposiciones aplicables a los procedimientos para la evaluación de la conformidad (artículos 30 segundo párrafo, y 69), al referir el nivel de riesgo o de protección correspondientes como parámetros básicos para definir su alcance y contenido, así como el nivel de exigencia u onerosidad de dichos procedimientos. Por ello, pensamos que el procedimiento propuesto en el Anteproyecto tampoco es compatible con la LIC y debería ser modificado consecuentemente.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 5.162. ¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.433.



D) Las disposiciones del inciso 5 BIS del Anteproyecto no son compatibles con los principios de cooperación regulatoria, simplificación y no duplicidad

Uno de los objetivos principales que persiguen los diversos tratados comerciales internacionales ratificados por México, es el de facilitar el comercio de mercancías entre los países, el cual únicamente se logra a través del respeto e implementación de los principios de cooperación regulatoria, simplificación y no duplicidad, plasmados en los textos de dichos tratados.

En este sentido, en sus Capítulos de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio¹⁶, Obstáculos Técnicos al Comercio¹⁷ y Buenas Prácticas Regulatorias¹⁸, el T-MEC contempla y persigue los objetivos de reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes, con la finalidad de aumentar la compatibilidad regulatoria, simplificar los procedimientos aduaneros y, de igual manera, facilitar el comercio entre las Partes.

En el presente caso, el inciso 5 BIS del Anteproyecto ignora el hecho de que las mercancías objeto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ya están sujetas al cumplimiento de requisitos de inocuidad alimentaria y etiquetado previstos en diversos instrumentos legales, como es el caso de la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y las normas oficiales mexicanas NOM-243-SSA1-2010, *Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba*¹⁹ y NOM-155-SCFI-2012, *Leche- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba*²⁰ y que, de igual manera, se encuentran sometidas al trámite del permiso sanitario previo de importación, lo cual asegura que su inocuidad, sanidad y calidad cumplen con los requisitos necesarios para ser comercializadas en territorio nacional.

En particular, como se ha expuesto más arriba, el presente Anteproyecto prevé como requisito previo a la importación del producto, la validación de la información de los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga. Como se mencionó en los apartados anteriores, tal requisito podría generar costos extras por almacenaje y demoras en el punto de entrada por dicha validación, los cuales ascienden a un costo anual de aproximadamente \$17,641,000.00 USD (Diecisiete millones seiscientos cuarenta y un mil dólares)²¹, solamente considerando la demora de tan solo un día en punto de entrada. Evidentemente, la citada cantidad posiciona a los productos importados en una situación de desventaja con respecto a los de origen nacional, lo cual además de complicar su comercialización y violar los preceptos legales a los que se ha hecho referencia *supra*, contraviene la obligación establecida en el artículo 7.7.2.c del T-MEC consistente en el establecimiento de procedimientos aduaneros que permitan el

¹⁶ **Artículo 7.7: Despacho Aduanero de las Mercancías** 1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes

¹⁷ **Artículo 11.6: Evaluación de la Conformidad Excepciones** 11. Para mayor certeza, nada en los párrafos 1 o 2 impide que una Parte tome acciones para verificar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, incluida la solicitud de información al organismo de evaluación de la conformidad o de acreditación. Estas acciones no sujetarán a un producto a procedimientos de evaluación de la conformidad duplicados, salvo cuando sea necesario para abordar el incumplimiento. La Parte verificadora podrá compartir información que haya solicitado con otra Parte, siempre que proteja la información confidencial.

¹⁸ **Artículo 28.2: Objeto y Disposiciones Generales** 1. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva.

¹⁹ Publicada en el DOF el 26 de septiembre de 2012.

²⁰ Publicada en el DOF el 3 de mayo de 2012.

²¹ Los costos anuales por día adicional por posible retraso en despacho aduanal serían de \$15,941,250 USD por vía terrestre, \$334,750 USD por vía férrea y \$1,365,000 USD por vía marítima.



despacho de las mercancías en el punto de llegada, sin la necesidad de ser trasladadas temporalmente a depósitos u otros recintos²².

E) Las disposiciones del inciso 5 BIS del Anteproyecto incumplen con la obligación de otorgar un plazo prudencial para adaptar los productos o procesos de producción.

El artículo 5.9 del Acuerdo OTC obliga al Miembro de la OMC que pretenda implementar un procedimiento de evaluación de la conformidad, a otorgar un plazo prudencial entre su publicación y su entrada en vigor, de manera que los países exportadores, en especial aquellos en vías de desarrollo, tengan la oportunidad de adaptar sus productos o métodos de producción a las prescripciones del Procedimiento²³.

En este sentido, conforme al artículo 11.8 del T-MEC, se entiende por “plazo prudencial” para dar cumplimiento a los procedimientos de evaluación de la conformidad un plazo no menor a seis meses. De igual manera, el segundo párrafo del citado artículo establece que en la medida de lo posible y de ser apropiado, cada Parte, tomando en cuenta los recursos disponibles para los proveedores, procurará otorgar un plazo de más de seis meses entre la publicación de un PEC y su entrada en vigor para que las demás Partes demuestren la conformidad de sus productos con los requisitos establecidos en el PEC.²⁴

En el presente caso, a través de la notificación bajo la signatura G/TBT/N/MEX/477, el gobierno mexicano informó a los Miembros del Comité OTC que el presente Anteproyecto sería adoptado y entraría en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el DOF²⁵. De ser así, el Anteproyecto estaría contraviniendo las disposiciones anteriormente citadas, toda vez que no estaría cumpliendo con la obligación de otorgar a los países que exportan mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, un plazo mínimo de 6 meses para adecuar sus productos o métodos de producción a los requerimientos del PEC, y evitar sanciones por incumplimiento o cualquier costo adicional que pudiera generarse.

F) Las disposiciones del inciso 5 BIS del Anteproyecto vulneran las garantías de legalidad e igualdad previstas en la CPEUM

El procedimiento de normalización es claro y específico: las Autoridades Normalizadoras podrán expedir, modificar o cancelar NOM solo si éstas fueron incluidas en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad de conformidad con el artículo 29 de la LIC. Posteriormente deberá agotarse cada una de etapas progresivamente, con el fin de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la misma ley. En nuestra opinión, los requisitos que establece el inciso 5 BIS del Anteproyecto van más allá de lo que ya establece el Capítulo 8 la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 respecto de la evaluación de la conformidad y, por tanto, modifican *de facto* su contenido sin seguir el procedimiento de normalización establecido al efecto por la LIC.

²² **Artículo 7.7: Despacho Aduanero de las Mercancías** 2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(c) permitan que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos, y

²³ 5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

²⁴ Véase artículo 11.8.2 del T-MEC.

²⁵ Véase artículo primero transitorio del Anteproyecto.



La CPEUM, en sus artículos 14 y 16, consagra la garantía de legalidad, la cual debe de ser entendida como *“la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica”*²⁶. Dicha garantía es complementaria de la genérica de seguridad jurídica, cuya finalidad es proporcionar a cada gobernado los elementos necesarios para poder defender sus derechos de manera efectiva ante una autoridad administrativa o judicial²⁷. Al respecto, como se mencionó en los anteriores apartados, el inciso 5 BIS del Anteproyecto establece requisitos adicionales a los establecidos en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 para que se demuestre el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los productos importados, violando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la CPEUM.

Con independencia de lo anterior al adicionar requisitos no contemplados en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 para evaluar su cumplimiento en el punto de entrada al país, el Anteproyecto vulnera lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), el cual prohíbe establecer “disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas”.

Por otro lado, el artículo 64 de la LIC claramente estipula en su párrafos segundo y tercero que las autoridades normalizadoras determinarán según el nivel de riesgo, cuales productos sujetos a NOM deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior a través de las fracciones arancelarias correspondientes, caso en el cual, los productos a importarse también deberán contar con evidencias de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana de acuerdo con el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable.

En nuestra opinión, conforme a lo señalado en los dos párrafos precedentes, la facultad que confiere la LCE y la LIC en esta materia solo permite a la autoridad competente (en este caso, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior) identificar las fracciones arancelarias de los productos y las NOM a las que se deberá dar cumplimiento en el punto de entrada de la mercancía al país, debiéndose limitar a exigir exclusivamente los requisitos previstos en el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente (en la especie, el contemplado en el Capítulo 8 de la NOM), límites que claramente se están infringiendo a través del procedimiento propuesto en el inciso 5 BIS del Anteproyecto.

Finalmente, se entiende que, al ser un instrumento jurídico de inferior jerarquía, el Anteproyecto no puede ir en contra o si quiera, complementar lo ya establecido en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, pues ello implicaría en sí mismo una violación a las garantías constitucionales arriba señaladas y un incumplimiento a las obligaciones de los artículos 26 de la LCE y 64 de la LIC. Nuevamente, para ser compatible con las garantías constitucionales referidas, el Anteproyecto solo debe identificar las fracciones arancelarias y determinar las NOM que serán exigibles en el punto de entrada del país.

IV. SOLICITUD DE ACLARACIONES

Sin que esto represente consentimiento tácito por parte del USDEC, queremos aprovechar esta oportunidad para solicitar que la autoridad proporcione las siguientes aclaraciones respecto del inciso 5 BIS del Anteproyecto:

²⁶ Tesis Aislada (Común) 217539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, visible en la página 263 del Tomo XI enero de 1993, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁷ Ibidem.



- a) Especificar si el número de FOLIO recibido al final del procedimiento de registro de Laboratorio de Pruebas (LP), y una vez obtenida la hoja de registro, debe indicarse en el informe de resultados, o debe presentarse una copia del registro de LP junto con el informe de resultados, o si cualquiera de las dos opciones es viable.

Tomar en consideración que el nombre y/o la dirección del exportador puede ser diferente que los datos del LP indicado en el registro, tal y como se explica a continuación:

- ✓ El fabricante es, típicamente, quien realiza las pruebas de su producto para valorar si cumple con las especificaciones requeridas, pero el exportador puede ser el fabricante o una empresa diferente. Cuando el fabricante es diferente del exportador, el membrete del certificado de análisis/informe de resultados puede ser del exportador en lugar del fabricante.
- ✓ Ahora bien, cuando el exportador es el fabricante, el membrete del certificado de análisis puede contener la dirección de la fábrica y/o la dirección corporativa de la empresa. Sin embargo, el Procedimiento de Registro de Laboratorios de Prueba pide la dirección solamente del LP, la que puede ser la misma o diferente que la dirección de la fábrica o dirección corporativa. Por lo tanto, es importante que se considere que las direcciones en la documentación pueden no corresponder necesariamente a la dirección del LP en el registro.
- ✓ El fabricante puede utilizar un laboratorio independiente para hacer las pruebas requeridas. Cuando lo hace, el nombre y la dirección del LP no coincidirá con el nombre o la dirección del fabricante o exportador. Consecuentemente, solicitamos que se aclaren los medios y forma para demostrar que el laboratorio está registrado cuando el nombre del fabricante, LP, y/o el exportador es diferente o cuando la dirección en la documentación del embarque no corresponde a la dirección del laboratorio el registro.

El USDEC prefiere la flexibilidad en el procedimiento para que los exportadores puedan proporcionar una copia del número de FOLIO con el informe de resultados o solo incluir el número de FOLIO. Los exportadores pueden tener una preferencia respecto a las dos opciones esbozadas anteriormente, dependiendo de sus prácticas actuales de documentación. Aclarar lo anterior resulta indispensable, ya que el procedimiento es incierto con respecto a cómo un exportador demuestra, de forma fiable, que el LP que ha utilizado está debidamente registrado.

- b) Solicitamos respetuosamente que la autoridad indique el proceso a seguir en caso de existir múltiples LP que emiten un informe de resultados sobre la base de las especificaciones fisicoquímicas que evalúan. Por ejemplo, el laboratorio 1 lleva a cabo pruebas de grasa y humedad; el laboratorio 2 realiza pruebas de proteínas, acidez e índice de insolubilidad, y el laboratorio 3 realiza pruebas de partículas quemadas. Actualmente, los exportadores incluyen los resultados de todas esas pruebas en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis), sin embargo, es posible que se identifiquen a todos los laboratorios que realicen estas pruebas. Recomendamos encarecidamente que, si varios LP participan en la emisión de informes de resultados para el mismo producto, se permita que esos informes de múltiples LP se incluyan en un solo informe de resultados. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que la DGN confirme que los resultados emitidos por múltiples LP puedan aglutinarse en un solo informe de resultados.



- c) Del mismo modo, solicitamos amablemente que DGN confirme si varios lotes de producto pueden enlistarse en un único informe de resultados. El capítulo 8 de la NOM exige que el informe de resultados incluya una muestra representativa por lote, pero no se proporciona información sobre la presentación de los resultados de las pruebas. Actualmente, es muy común que los fabricantes incluyan los resultados de las pruebas de varios lotes, probados y presentados por separado, en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis o COA). Por ejemplo, el informe de resultados se puede mostrar de la siguiente manera:

Fecha de Producción	Lote	Grasa	Humedad	Proteína	Índice de Insolubilidad	Partículas Quemadas	Acidez
	1						
	2						
	3						
	4						
	5						

En este sentido, solicitamos la confirmación de DGN de que este tipo de presentación será aceptada siempre y cuando cada lote se pruebe individualmente como lo solicita la NOM.

Al respecto, es importante subrayar el hecho de que es razonable requerir un solo análisis por lote, pero no un informe de resultados individual, por lo que parece ideal enumerar tantos resultados como sea posible en un COA/informe de resultados. Consecuentemente, sugerimos, que se permita, específicamente, incluir el informe de resultados de múltiples lotes en uno solo documento.

- d) Dado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) requiere un COA para la obtención de un permiso sanitario de importación anterior, y el COA es un informe de los resultados de las pruebas realizadas en el producto, las empresas exportadoras deben presentar ambos documentos - el COA para COFEPRIS, por un lado, y el informe de resultados para la autoridad aduanera por el otro. Si el COA contiene todos los parámetros requeridos en las tablas 1 y 2 de la NOM e incluye una referencia al número de FOLIO obtenido del registro del LP ante la DGN o una copia del FOLIO, ¿se considerará que el COA es suficiente para cumplir con el requisito del informe de resultados?, o bien, ¿DGN requerirá un informe de resultados además del COA para mostrar el cumplimiento de la NOM, incluso cuando los dos documentos contengan la misma información?

La omisión en el conocimiento del procedimiento aplicable para la presentación de un informe de resultados de un LP extranjero, y todos los documentos necesarios para demostrar el pleno cumplimiento de la NOM, podría causar un vacío legal y existe una posibilidad real de que dicha omisión por parte de la autoridad retrase u obstaculice la exportación/importación de cargamentos, causando un obstáculo innecesario al comercio.

Por lo tanto, solicitamos amablemente a DGN que considere la posibilidad de que, si el COA cumple con todos los requisitos, pueda ser utilizado válidamente como informe de resultados para demostrar el cumplimiento con la NOM.



V. CONCLUSIONES

El USDEC agradece nuevamente la oportunidad de formular los presentes comentarios, los cuales, en nuestra opinión, hacen evidente que el inciso 5 BIS del Anteproyecto constituye una violación clara de los principios y disciplinas previstos en los artículos 5.1.1, y 5.1.2 del Acuerdo OTC, así como 11.6.1 y 11.6.8 del T-MEC, lo que contradice también lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 12 y los párrafos primero a tercero del artículo 64, ambos de la LIC, así como el artículo 26 de la LCE.

El USDEC estima que no existe justificación legal, económica o técnica para pretender crear esta asimetría entre el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 para los productos nacionales y los productos importados y pareciera reflejar una intención deliberada de obstaculizar las importaciones de leche en polvo, en forma por demás contraria al espíritu de integración y facilitación comercial que los gobiernos de México y Estados Unidos han hecho parte de sus políticas públicas a través de la negociación, suscripción y entrada en vigor del T-MEC.

Consecuentemente, el USDEC solicita respetuosamente a las autoridades del gobierno mexicano que pongan en conformidad el Anteproyecto con las obligaciones internacionales de México y la propia LIC, sustituyendo el procedimiento previsto por el inciso 5 BIS por un procedimiento que en forma y fondo sea idéntico al establecido para el envío del informe de resultados respecto del producto nacional, o bien, que no establezca un trato menos favorable para la leche en polvo de importación y un obstáculo innecesario al comercio de ese producto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad solicito.

PRIMERO. - Tenernos por presentados en debido tiempo y forma en los términos de este escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, 38 y 69 de la LIC y por autorizadas a las personas referidas en él para los efectos señalados.

SEGUNDO. - Tomar en consideración los comentarios y propuestas formuladas y modificar consecuentemente el inciso 5 BIS del Anteproyecto, asegurando su conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, así como con las disposiciones del T-MEC, la LIC, la LCE y el Reglamento de la LFMN referidas en los presentes comentarios.

TERCERO. - Poner a disposición del público de manera pronta, los comentarios escritos recibidos sobre el Anteproyecto, conforme al artículo 11.7 párrafo 3 del T-MEC.

CUARTO. - En su momento publicar el resultado final del Anteproyecto, explicando la manera en que se han abordado las cuestiones sustantivas señaladas en estos comentarios, conforme los requisitos establecidos en el artículo 11.7.4 del T-MEC y publicar, conforme lo establece el artículo 11.7.22 del T-MEC:

- a) La explicación de cómo el resultado del Anteproyecto alcanza los objetivos del gobierno de México;
- b) Las opiniones del gobierno de México sobre las cuestiones sustantivas planteadas en los comentarios presentados al Anteproyecto, incluyendo nuestros comentarios sobre los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad;
- c) La fecha en que se requerirá el cumplimiento del Anteproyecto.

QUINTO.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11.8 del T-MEC, y considerando la necesidad de evitar al máximo interrupciones al comercio, al publicar el Anteproyecto como medida



**U.S. Dairy
Export Council.**
Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
EE. UU

Tel. 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

definitiva, incluir un artículo transitorio que otorgue un plazo prudencial de al menos 6 meses para su entrada en vigor, de manera que se permita que los destinatarios de la norma, en territorio nacional y en el extranjero, puedan familiarizarse con los nuevos requisitos a que estará sujeta la importación de leche en polvo.

Atentamente,
Arlington, VA, Estados Unidos de América, 24 de noviembre de 2020

Dr. Oscar Ferrara

Director de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados
USDEC

C.c.p. Mtra. Alejandra Palacios Prieto. - Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica. – Presente.
Dr. Alberto Montoya Martín del Campo – Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria. – Presente.
Dra. Luz María De La Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - SE. – Presente.
Dr. Ernesto Acevedo Fernández. - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - SE. – Presente.
Lic. Juan Díaz Mazadiego. - Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior. - SE. – Presente.
Mtro. Ricardo Aranda Girard. - Director General de Disciplinas de Comercio Exterior. - SE. – Presente.



**U.S. Dairy
Export Council.**

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
Utilizado

Tel 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

**Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez,
Director General de Normas y
presidente del Comité Consultivo
Nacional de Normalización de la
Secretaría de Economía (SE),
P R E S E N T E.**

Pachuca 189, Colonia Condesa,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140,
Ciudad de México.

Asunto: Se presentan comentarios sobre el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados, ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

Mtra. Sandra Benson, Vicepresidenta de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (en adelante "USDEC"), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en G González Camarena número 1200, piso 4, col. Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01210, en la ciudad de México y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los señores C. Rodrigo Arturo Fernández González, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Luis Felipe Aguilar Rico, José Alfredo Tello Dávila, María Fernanda Peña Ruiz, Xóchitl Yazmin Martínez Mezquita, Andrés Hernández Barrera, José Luis Mirón Vega y Raúl Luna Martínez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, 6 y 9 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC); 904, 905, 907 y 908 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); 8.6.1, 8.6.2 y 8.7 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT); 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 1 º, 2 º, 3 º, fracción IV-A; 41 fracción IV; 52; 53; 56; 68; 70; 73; 74; 81 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); y 27, 28 fracción VI, 30 50, 51, 80, 81, 82, 87, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), por medio del presente escrito comparezco en debido tiempo y forma para presentar comentarios sobre el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba -aplicable a laboratorios nacionales y extranjeros-, y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados -únicamente aplicable a laboratorios nacionales- (en adelante "los proyectos de Procedimientos"), ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 (en adelante "la NOM"), disponibles en el sitio de internet del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) desde el 29 de marzo de 2019¹ y cuya notificación fue circulada a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Comité OTC") de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

¹ <http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/LActeos.pdf>



2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
Utilizado

Tel 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

a través de la cédula de notificación con las siglas G/TBT/N/MEX/391/Add.3, de fecha 8 de abril de 2019.

RESUMEN EJECUTIVO

Los comentarios que el USDEC presenta están estructurados de la siguiente manera:

I. INTRODUCCIÓN.

Esta sección incluye información general sobre el USDEC y la importancia, en términos de evaluación de la conformidad de la NOM, de los proyectos de Procedimientos.

II. ANTECEDENTES.

En esta sección se describen hechos previos estrechamente relacionados con la publicación de los proyectos de Procedimientos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esta sección refiere disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables a los Procedimientos, tanto respecto de la sustancia de los mismos, como de aspectos adjetivos, tal como el derecho de los interesados de realizar comentarios sobre esos proyectos de Procedimientos.

IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS.

Esta sección incluye una serie de cuestionamientos que surgen de los proyectos de Procedimientos para el registro de LP nacionales y extranjeros disponibles en el SINEC, así como una solicitud formal para aclarar la forma de presentación de los informes de resultados por parte de LP extranjeros, dado que el procedimiento notificado entre los Miembros de la OMC sólo considera la presentación del informe de resultados para LP nacionales.

V. ACLARACIONES SOLICITADAS.

Esta sección incluye cuestionamientos respecto de los Procedimientos y la presentación de información no incluida en dichos proyectos de Procedimientos.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIONES.

En esta sección se resumen las principales preocupaciones surgidas respecto de los proyectos de Procedimientos que permitirán evaluar la conformidad con la NOM. Instamos al gobierno mexicano a que garantice que cualquier Procedimiento para la evaluación de la conformidad sea adoptado y aplicado con miras a otorgar acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros países Miembros de la OMC y del TLCAN.



I. INTRODUCCIÓN.

El USDEC es una organización independiente, sin fines de lucro, que representa los intereses comerciales globales de productores, procesadores y cooperativas de lácteos de los Estados Unidos, así como los proveedores de ingredientes lácteos y compañías comerciales de exportaciones. Su misión es en mejorar la competitividad de los Estados Unidos a nivel mundial y ayudar a la industria estadounidense a incrementar sus ventas globales de ingredientes lácteos y de exportaciones de productos lácteos de los Estados Unidos. El USDEC y sus más de 100 compañías miembros son apoyados por personal en los Estados Unidos y en el extranjero en México, Sudamérica, Asia, el Medio Oriente y en Europa.

Estados Unidos es el principal proveedor de leche descremada en polvo para el sector de alimentos procesados en México, por lo tanto, la NOM de leche en polvo, así como sus procedimientos para la evaluación de la conformidad que sirvan para determinar el grado de cumplimiento con la misma, son de gran interés para los fabricantes de leche en polvo de los Estados Unidos.

Aunque México es prácticamente autosuficiente en lo que a la fabricación de leche entera en polvo se refiere, históricamente, siempre ha importado la mayor parte de la leche descremada en polvo/leche descremada deshidratada que emplea en los procesos de fabricación, gran parte de ella de los Estados Unidos. En 2018, México importó 360,360 toneladas métricas de leche descremada en polvo, de las cuales, 348,760 fueron exportadas desde los Estados Unidos (96.78%)². Las importaciones de leche en polvo de México complementan la producción de leche líquida y en polvo de los fabricantes del país y ayudan a cubrir la demanda de los ingredientes lácteos empleados en los procesos de fabricación de México. Estados Unidos ha sido un proveedor confiable y ha establecido fuertes relaciones comerciales con muchas empresas mexicanas - para el beneficio de ambos países. Las compañías lácteas y procesadores de alimentos mexicanos han utilizado ingredientes lácteos estadounidenses en sus operaciones durante varias décadas, y muchos puestos de trabajo en México dependen de la disponibilidad de leche en polvo como materia prima clave en las operaciones de procesamiento de alimentos en México.

El sector lácteo de Estados Unidos agradece la oportunidad de suministrar leche en polvo a la industria manufacturera de México. En las últimas décadas, los productores de productos lácteos en los Estados Unidos han mantenido una estrecha relación con el sector del proceso de alimentos de México y esperan seguir prestando servicio a las cadenas de suministro establecidas. Los sectores lácteos de los Estados Unidos y México han trabajado estrechamente en el pasado e incluso han colaborado para sacar adelante prioridades

² Información obtenida del sitio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (diciembre 2018)



comunes en las recientes negociaciones del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

II. ANTECEDENTES.

- El PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2017 (en adelante "el Proyecto"), fue publicado el 1º de febrero de 2018, para consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), tal como lo establece la LFMN y su Reglamento.
- Dentro del plazo legal de 60 días naturales a partir de la publicación del proyecto, el USDEC tuvo el derecho de presentar a consideración del gobierno mexicano, una serie de comentarios que, entre otros, constituyeron sugerencias de modificación al Proyecto con el fin de armonizar las especificaciones del mismo con aquellas que son esenciales para la identidad o composición de la leche en polvo y que se encuentran contenidas en la norma internacional (NI) de la leche en polvo del Codex Alimentarius – *Norma del Codex para las Leches en Polvo y Crema (Nata) CODEX STAN 207-1999* (en adelante "CODEX").
- Asimismo, el USDEC instó al gobierno mexicano a permitir cierta flexibilidad para que los exportadores pudieran utilizar, además de los métodos de prueba mexicanos, cualquier otro método de prueba ampliamente reconocido para lograr resultados repetibles y confiables. Dados los desafíos asociados con las diferencias en los métodos de prueba y, con los avances en las tecnologías que ahora utilizan métodos de prueba rápidos como las técnicas de espectrometría infrarroja cercana, el USDEC recomendó enfocarse en cumplir con las especificaciones prescritas en la NOM (las cuales se pueden verificar en México con los métodos de prueba mexicanos), así como permitir a los proveedores elegir sus propios métodos de prueba para asegurarse de que su producto cumple con las especificaciones requeridas. Si el cumplimiento de ciertos métodos de prueba se especificaban en la NOM, el USDEC solicitaba el pleno reconocimiento de todos los métodos de prueba mencionados a continuación para evaluar la conformidad de sus productos, entre los que se incluyen, el contenido en la norma CODEX CXS 234-1999 "Análisis recomendado y Métodos de Muestreo"; los métodos de prueba de la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés); los métodos de prueba de la Federación Internacional de Lechería (FIL); los métodos oficiales de análisis (OMA, por sus siglas en inglés) del Organismo AOAC Internacional; los métodos de prueba del Instituto Americano de Productos Lácteos (ADPI, por sus siglas en inglés); los Métodos Estándar para el Examen de Productos Lácteos (SMEDP, por sus siglas en inglés), además de cualquier otro método ampliamente aceptado.
- Aunado a lo anterior, el USDEC expresó su preocupación sobre si el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Apartado 8



del Proyecto restringía el comercio más de lo necesario de conformidad con lo estipulado en los artículos 5 del AOTC, 908.2 del TLCAN, 73 de la LFMN y 50 del RLFMN.

- Del mismo modo, el USDEC solicitó al gobierno de México hacer público el proceso de registro de los laboratorios de prueba, así como aceptar comentarios de interesados de socios comerciales por al menos 60 días naturales, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia contenidas en el AOTC y otros acuerdos comerciales internacionales, antes de concluir con dicho proceso. El 31 de enero de 2019, la **NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada - Materia prima - Especificaciones, información comercial y métodos de prueba** se publicó en el DOF y su tercer artículo transitorio dispuso lo siguiente:

"La DGN informará 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, a través del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), el procedimiento para el registro de los LP y/o presentación de Informe de Resultados ante la DGN. Dicho procedimiento se notificará a quien corresponda de conformidad a los acuerdos internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y se proporcionará un periodo de 60 días naturales para formular comentarios al procedimiento."

- De conformidad con lo anterior, el 29 de marzo de 2019, los Procedimientos se publicaron en el SINEC, y el 3 de abril de 2019 la notificación formulada por México con respecto a esa publicación se circuló a todos los Miembros del Comité OTC de la OMC, bajo el número de cédula de notificación G/TBT/N/Mex/391/Add.3.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- a) Los proyectos de Procedimientos descritos en la presentación de **power point (PPT)** publicada en el SINEC encuadran en la definición de "procedimiento de evaluación de la conformidad" contenida en el Anexo 1 del AOTC.

El párrafo 3 del Anexo 1 del AOTC define procedimiento para la evaluación de la conformidad como *"todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas."*

Mientras tanto, la Nota explicativa de ese mismo precepto señala que *"los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones."*

La PPT publicada en el SINEC pretende describir los proyectos de Procedimientos que debe seguirse para **registrar** los laboratorios de



prueba que serán encargados de emitir reportes de pruebas, así como los correspondientes a la **aceptación** de dichos reportes para demostrar el cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, todo lo cual hace patente que están abarcados por la definición de “procedimiento de evaluación de la conformidad” prevista en el AOTC y que, consecuentemente, les son aplicables las disciplinas pertinentes de los acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, así como aquellas de la LFMN y su Reglamento.

- b) Los proyectos de Procedimientos descritos en la PPT publicada en el SINEC debe complementarse con la finalidad de dar pleno cumplimiento a las disciplinas aplicables a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidas en los acuerdos comerciales internacionales y las disposiciones legales nacionales.**

Tomando en consideración que todos los Miembros de los acuerdos comerciales internacionales tienen la obligación de reforzar su intercambio y colaboración en los mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, a fin de respaldar una mayor homologación normativa y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el USDEC considera que sería útil si los proyectos de Procedimientos describieran puntualmente sus preceptos normativos, de forma confiable y detallada, de manera que su ámbito personal, material, temporal y espacial pudiera ser debidamente entendido por todos los interesados que tendrán que hacer uso de esos proyectos de Procedimientos para demostrar el cumplimiento con la NOM.

En igual sentido, opinamos que de conformidad con las disposiciones jurídicas mexicanas y, en particular, con el artículo 80 de la RLFMN, los procedimientos de evaluación de la conformidad deberían incluir una descripción detallada de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, el tiempo de respuesta, así como los formularios de solicitud del documento que contiene los resultados de la evaluación de la conformidad que se aplicará. En apoyo a lo anterior, el artículo 73 de la LFMN establece que:

“Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.



Quando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva..."

Por lo tanto, consideramos que, para brindar mayor certeza jurídica, en adición a la publicación de la PPT en el SINEC, el gobierno mexicano debió haber publicado en el DOF un documento detallado, con la forma de un verdadero procedimiento para la evaluación de la conformidad, en el que se describieran los pasos y los plazos que deben verificarse para obtener el registro como laboratorio de prueba (nacional o extranjero), así como lo correspondiente al envío de los informes de resultados correspondientes, tanto para productos nacionales, como para extranjeros. Lo anterior, habría permitido una mejor comprensión del alcance y las implicaciones de estos procedimientos y, a su vez, tener plena certeza sobre la forma en que se evaluará la conformidad con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

c) Los proyectos de Procedimientos descritos en la PPT publicada en el SINEC se encuentran sujetos a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)

La LGMR establece la obligación de las autoridades de todos los órdenes del gobierno, dentro del ámbito de su competencia, de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria para optimizar las regulaciones y simplificar los procedimientos y servicios. En su capítulo de definiciones, la LGMR considera que todas las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes que son emitidos por autoridades competentes, tienen el carácter de "regulaciones"; por lo tanto, la aplicabilidad de la LGMR está totalmente sustentada jurídicamente.

Los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria se basan en la emisión de reglamentos, procedimientos y servicios respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica conducente a la certeza de los derechos y obligaciones, simplificación, mejora, no duplicidad de regulaciones, proporcionalidad y transparencia. Los procedimientos publicados y la autoridad responsable de su publicación (DGN), deben observar y cumplir las disposiciones estipuladas en la LGMR. Por ello, el artículo 8 de la LGMR establece que:

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

(...)

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

(...)



XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

(...)

Además, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales destinadas a establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquier documento de naturaleza análoga (reglas, directivas, manuales, criterios, procedimientos, directrices), emitido por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, como ciertamente son los proyectos de Procedimientos, son actos administrativos que deben cumplir con los elementos y requisitos legales para cumplir con sus elementos de existencia y validez.

En conclusión, independientemente de que la PPT publicada en el SINEC parece asegurar un procedimiento eficiente para el registro de LP - nacionales y extranjeros- y la presentación de informes de resultados para LP nacionales, el gobierno mexicano debió publicar un procedimiento administrativo comprensivo que cumpliera con los elementos de forma y fondo que contemplan los preceptos aplicables de la LGMR, la LFPA y la LFMN, lo que sin duda habría facilitado su comprensión para los destinatarios de los procedimientos.

- d) La falta de procedimientos aplicables al envío de los informes de resultados emitidos por laboratorios extranjeros en la PPT publicada en el SINEC, supone un posible incumplimiento de las obligaciones contempladas en el AOTC, así como de otras obligaciones en la materia recientemente adquiridas por el gobierno mexicano.**

Al USDEC le preocupa que la falta de referencia en los proyectos de Procedimientos a los informes de resultados emitidos respecto a los productos importados genere una desventaja frente a los productos nacionales. En efecto, aunque el artículo 8.3 de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 establece que el informe de resultados de las pruebas aplicadas a la leche en polvo importada debe entregarse a las autoridades aduaneras, no existen instrucciones subsecuentes con relación a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables, en la PPT publicada en el SINEC y notificada a los Miembros del Comité OTC bajo la cédula de notificación G/TBT/N/Mex/391/Add.3. Por lo tanto, concluimos que la publicación de la PPT resulta exigua para explicar los requisitos de manera clara y exhaustiva. Sin esa claridad, es difícil evaluar si los procedimientos de evaluación de la conformidad cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 5 del AOTC (y otros correlativos en acuerdos comerciales bilaterales y regionales), que especifica que dichos procedimientos se deben preparar, adoptar y aplicar de manera que se conceda el más amplio acceso para proveedores de leche en polvo



originarios de los territorios de los Estados Unidos de América, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de leche en polvo nacionales.

Al respecto, la falta de un procedimiento que detalle la manera en que serán recibidos y aceptados los informes de resultados elaborados por laboratorios extranjeros hace imposible evaluar si, por lo menos, se cumplen los siguientes requisitos del AOTC:

- a) El proyecto de Procedimiento se realiza y completa con la mayor celeridad posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;
- b) El período estándar de tramitación o el periodo anticipado de tramitación, es notificado al solicitante a petición expresa del interesado, y la autoridad competente examina, rápidamente, la integración de la documentación e informa al solicitante de una manera precisa y completa de todas las deficiencias, si las hubiere;
- c) La autoridad competente notifica, lo antes posible, los resultados de la evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa al solicitante, de modo que se puedan adoptar medidas correctivas si fuera necesario. Aun cuando la solicitud tenga deficiencias, la autoridad competente procede, en la medida de lo posible y previa solicitud, a la evaluación de la conformidad si así lo requiere el solicitante, y se le informa la etapa en la que se encuentra el procedimiento, explicando cualquier demora que se pudiera suscitar;
- d) Los requisitos de información se limitan a lo necesario para evaluar la conformidad y determinar las cuotas aplicables;
- e) La confidencialidad de la información otorgada a los productos originarios de los territorios de otros Miembros resultantes de la verificación de los procedimientos de evaluación de la conformidad, se respetan de la misma manera que para los productos nacionales, de tal manera que los intereses comerciales legítimos se encuentran debidamente protegidos;
- f) Las cuotas impuestas para evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros son equitativas en relación con las tasas imputables para evaluar la conformidad de los productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país teniendo en cuenta la comunicación, el transporte y otros costos derivados de las diferencias entre la ubicación de las instalaciones del solicitante y el organismo de evaluación de la conformidad;



- g) El establecimiento de instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y la selección de muestras, no causan molestias innecesarias a los solicitantes o a sus agentes;
- h) Siempre que las especificaciones de un producto se modifiquen, con posterioridad a la determinación de su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se limita a establecer lo necesario para determinar si el producto cumple con el reglamento técnico o la norma aplicable, y
- i) Existe un procedimiento para revisar las quejas relativas al funcionamiento del proyecto de Procedimiento, lo que permite adoptar medidas correctivas cuando se encuentre debidamente justificada.

El USDEC reconoce que el gobierno de México ya ha proporcionado en la NOM opciones adicionales para el reconocimiento de laboratorios extranjeros y la respectiva emisión del informe de resultados requerido. Sin embargo, la falta de procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la presentación del informe de resultados deja abierta la cuestión de si las autoridades de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) aceptarán informes de resultados presentados por laboratorios ubicados en el extranjero debidamente registrados para cumplir con los procedimientos para la evaluación de la conformidad con la NOM, de la misma manera que DGN aceptará los informes de resultados presentados por los laboratorios nacionales registrados. Para que los exportadores sean provistos de las mismas garantías que los productores nacionales, es importante que en los procedimientos para la evaluación de la conformidad correspondiente se otorgue trato equitativo respecto la presentación y aceptación de los informes de resultados para los productos importados.

La falta de procedimientos aplicables a los productos importados en la PPT publicada en el SINEC, podría también generar la posibilidad de un incumplimiento a lo previsto en disciplinas recientemente negociadas por México en materia de obstáculos técnicos al comercio. Al respecto, el artículo 8.6.1 del CPTPP establece que “...cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte...” y que, “...con el fin de asegurar que otorga dicho trato, cada Parte aplicará los mismos procedimientos, criterios y otras condiciones equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de otra Parte que los que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio...”, lo cual, desde nuestra perspectiva, incluye las condiciones bajo las cuales los



informes de resultados serán aceptados por las autoridades competentes, con el propósito de permitir la debida comercialización e importación de los productos.

Por todo lo anterior, instamos al gobierno mexicano a que proporcione instrucciones claras para los procedimientos de evaluación de la conformidad e incluya detalles sobre el envío del informe de resultados para los productos importados, así como desarrolle un proyecto de procedimientos para la evaluación de la conformidad comprensivo y completo, de conformidad con las obligaciones contenidas en el AOTC y otros acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, así como en la LGMR, la LFPA, la LFMN. Si un nuevo proyecto de procedimiento es desarrollado, subrayamos la necesidad de que el mismo deba estar sujeto a las disposiciones de transparencia establecidas en los acuerdos comerciales internacionales y por lo tanto, el gobierno mexicano deberá otorgar un período de al menos 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación a los Miembros del Comité OTC de la OMC, para la presentación de comentarios por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones, y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS.

Con independencia de los comentarios esbozados en la sección anterior, proporcionamos los siguientes comentarios y preguntas específicas respecto de los proyectos de Procedimientos. Para pronta referencia, los presentes comentarios y preguntas se dividirán en dos partes: en la parte A, se formulan respecto del proyecto de procedimiento de registro de los LP nacionales y extranjeros; en la parte B, para el procedimiento de envío del informe de resultados de LP nacionales.

A. Procedimiento de registro de LP nacionales y extranjeros

- i. Como comentario general, en ninguna parte de la PPT se establece si estos procedimientos estarán sujetos a una tarifa, pago de derechos o costo particular. Por lo tanto, suponemos que no hay ningún costo asociado con el registro de LP con DGN y por ello, instamos al gobierno mexicano a confirmar si el procedimiento no tiene un costo o, de lo contrario, reporte el costo lo más pronto posible, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5.2.5 de la AOTC y 8.6.15 del CPTPP, los cuales, conjuntamente establecen que, cualquier tasa impuesta por una Parte a procedimientos de evaluación de la conformidad se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.



- ii. Hacemos una atenta solicitud a DGN para que corrija el texto en inglés en el procedimiento de registro de LP nacionales y extranjeros, ya que su planteamiento en inglés cambia significativamente el significado de los requisitos de registro. En las páginas 6 y 13 de la PPT publicada en el SINEC, la tercera opción para el registro establece:

Texto en español	Texto en inglés
<i>“Es reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o;”</i>	<i>“The reports are recognized by foreign authorities or foreign accreditation entities; or”</i>

Como puede observarse, el texto en español indica que el **laboratorio** es reconocido por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero. Sin embargo, el texto en inglés establece que son los **informes** los que serán reconocidos por estas organizaciones. Consecuentemente, proponemos que en el texto en inglés *“the reports are”* (los informes son) sean eliminados y la frase comience con *“Is”* en inglés (“Es”, en español) para que esté claro que el laboratorio es el que se registra y **es** reconocido por autoridades extranjeras o entidades de acreditación extranjeras. Esta modificación garantizará que el texto en inglés coincida con el texto en español. Si las instrucciones de registro continúan siendo publicadas en su formato actual o son convertidas en instrucciones en línea dentro del sitio web de SINEC, es de suma importancia que se subsane este error de traducción. De igual manera, se solicita tener en cuenta la ortografía errónea de la palabra en inglés *“authorities”* (autoridades).

- iii. Es imperativo aclarar si el registro de los LP en el SINEC es automático y resulta ser una herramienta eficaz para que todos los registros sean reconocidos electrónicamente por las autoridades competentes. Deseamos evitar a toda costa que, una vez que la NOM entre en vigor, la DGN sufra dificultades técnicas u obstáculos revisando cada una de las solicitudes presentadas a su consideración para el registro de LP. Si la confirmación no se genera automáticamente cuando el LP envía su solicitud, instamos a DGN a que publique el tiempo de procesamiento previsto en el que se llevarán las solicitudes de registro de LP en su sitio Web. Es fundamental que todas las solicitudes se procesen de manera transparente y eficiente para que este procedimiento de registro de laboratorios NO se convierta en un obstáculo innecesario para el comercio.
- iv. Finalmente, proponemos a esta H. Autoridad, que el procedimiento de registro de LP se encuentre en el sitio web del SINEC y esté funcionando mínimo 3 meses antes de la entrada en vigor de la NOM. Ello, debido a que los envíos se planifican con bastante antelación, y tanto Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX) como los procesadores de alimentos



mexicanos confían en un suministro continuo de leche en polvo, por lo que es importante que los exportadores tengan la capacidad de registrar sus LP e informes de resultados antes de que se implemente la NOM para que dicha continuidad sea conservada. Incluso, un lanzamiento anterior de la plataforma de registro de LP permitiría probar el eficiente registro en automático de esos LP y, en su caso, mejoraría el funcionamiento de la plataforma y evitaría a la administración pública federal rezagos técnicos, administrativos y legales en el procedimiento de evaluación de la conformidad.

B. Procedimiento para el envío del informe de resultados (sólo LP nacionales)

- i. Como se ha dicho *supra*, el contenido de este procedimiento regula, únicamente, la presentación de informes de resultados emitidos por LP nacionales, sin establecer procedimiento alguno para el envío de informes emitidos por los LP extranjeros.

En este sentido, es sumamente relevante que DGN establezca de manera confiable, clara, transparente y compatible con las disposiciones legales aplicables a la materia -incluyendo las de los acuerdos comerciales internacionales-, el procedimiento que rija la presentación del informe de resultados emitido por laboratorios extranjeros. Al respecto, nos parece necesario subrayar que el artículo 8.7.5 del TIPAT establece que:

8.7.5. Cada Parte tomará las medidas razonables que puedan estar a su alcance para asegurar que todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a las regulaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los reglamentos técnicos y los procedimientos de la evaluación de la conformidad existentes de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central sean publicadas.

El acuerdo TIPAT alienta a todos sus Miembros a considerar métodos eficaces que proporcionen una mayor transparencia en la elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y de divulgación o consultas públicas.

Respecto a lo anterior, instamos a DGN a aclarar, en base a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, el procedimiento para la presentación y aceptación de informes de resultados emitidos por laboratorios extranjeros y, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia previstas en el AOTC, el TIPAT y la LFMN, permitir la consulta pública del texto del proyecto.

Mientras tanto, el artículo 8.3 de la NOM estipula el cumplimiento de la Norma y enumera las especificaciones y requisitos que debe contener el informe de resultados. Sin embargo, en el segundo párrafo del numeral, se hace referencia expresamente a los importadores, estableciendo que:



"En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera. En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN."

Considerando lo anterior, se plantea la cuestión de las medidas subsecuentes a seguir una vez que los informes de resultados se presenten ante autoridad aduanera en el punto de entrada. ¿Habrá un canal exclusivo entre la DGN y el SAT para la presentación de este informe? ¿Será la Dirección General de Comercio Exterior, dada su estrecha relación y el canal de comunicación exclusivo que tiene con el SAT, la autoridad responsable de recibir el documento y enviarlo a DGN para su validación?

Al respecto, resulta de gran importancia recordar lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) que a la letra dice:

Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta indispensable ahondar en el presente precepto y recordar que, con independencia de todo lo mencionado a lo largo de este escrito, según la LCE, la determinación de las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, está sujeta al dictamen de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX), así como a su ulterior inclusión en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía establece las fracciones arancelarias de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de su competencia, lo que implica la necesidad de agotar todo un procedimiento ante el COCEX y esperar plazos considerables para su resolución.

V. ACLARACIONES SOLICITADAS.

Dado que el proyecto de Procedimientos no especifica el formato y la presentación del informe de resultados, solicitamos amablemente que DGN aclare los siguientes puntos:



- i. Instamos a la autoridad a especificar si el número de FOLIO recibido al final del procedimiento de registro de LP, y una vez obtenida la hoja de registro, debe indicarse en el informe de resultados, o debe presentarse una copia del registro de LP junto con el informe de resultados, o si cualquiera de las dos opciones es viable.

Es importante tomar en consideración que el nombre y/o la dirección del exportador puede ser diferente que los datos del LP indicado en el registro, tal y como se explica a continuación:

- El fabricante es, típicamente, quien realiza las pruebas de su producto para valorar si cumple con las especificaciones requeridas, pero el exportador puede ser el fabricante o una empresa diferente. Cuando el fabricante es diferente del exportador, el membrete del certificado de análisis/informe de resultados puede ser del exportador en lugar del fabricante.
- Cuando el exportador es el fabricante, el membrete del certificado de análisis puede contener la dirección de la fábrica y/o la dirección corporativa de la empresa. Sin embargo, el proyecto del Procedimiento pide la dirección solamente del LP, la que puede ser la misma o diferente que la dirección de la fábrica o dirección corporativa. Por lo tanto, es importante que se considere que las direcciones en la documentación no pueden corresponder necesariamente a la dirección del LP en el registro.
- El fabricante puede utilizar un laboratorio independiente para hacer las pruebas requeridas. Cuando lo hace, el nombre y la dirección del LP no coincidirá con el nombre o la dirección del fabricante o exportador.

Consecuentemente, solicitamos que se aclaren los medios y forma para demostrar que el laboratorio está registrado cuando el nombre del fabricante, LP, y/o el exportador es diferente o cuando la dirección en la documentación del embarque no corresponde a la dirección del laboratorio el registro. Para tales efectos, el USDEC prefiere la flexibilidad en el procedimiento para que los exportadores puedan proporcionar una copia del número de FOLIO con el informe de resultados o solo incluir el número de FOLIO. Los exportadores pueden tener una preferencia respecto a las dos opciones esbozadas anteriormente, dependiendo de sus prácticas actuales de documentación. Aclarar lo anterior resulta indispensable, ya que el procedimiento es incierto con respecto a cómo un exportador demuestra, de forma fiable, que el LP que ha utilizado está debidamente registrado.



- ii. Solicitamos respetuosamente a la autoridad nos indique el proceso a seguir en caso de existir múltiples LP que emiten un informe de resultados sobre la base de las especificaciones fisicoquímicas que evalúan. Por ejemplo, el laboratorio 1 lleva a cabo pruebas de grasa y humedad; el laboratorio 2 realiza pruebas de proteínas, acidez e índice de insolubilidad, y el laboratorio 3 realiza pruebas de partículas quemadas. Actualmente, los exportadores incluyen los resultados de todas esas pruebas en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis), sin embargo, es posible que se identifiquen a todos los laboratorios que realicen estas pruebas. Recomendamos encarecidamente que, si varios LP participan en la emisión de informes de resultados para el mismo producto, se permita que esos informes de múltiples LP se incluyan en un solo informe de resultados. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que la DGN confirme que los resultados emitidos por múltiples LP puedan aglutinarse en un solo informe de resultados.

- iii. Del mismo modo, solicitamos amablemente que DGN confirme si varios lotes de producto pueden enlistarse en un único informe de resultados. El capítulo 8 de la NOM exige que el informe de resultados incluya una muestra representativa por lote, pero no se proporciona información sobre la presentación de los resultados de las pruebas. Actualmente, es muy común que los fabricantes incluyan los resultados de las pruebas de varios lotes, probados y presentados por separado, en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis). Por ejemplo, el informe de resultados se puede mostrar de la siguiente manera:

Fecha de producción	Lote	Grasa	Humedad	Proteína	Índice de insolubilidad	Partículas quemadas	Acidez
	1						
	2						
	3						
	4						
	5						

En este sentido, solicitamos la confirmación de DGN de que este tipo de presentación será aceptada siempre y cuando cada lote se pruebe individualmente como lo solicita la NOM.

Es importante subrayar el hecho de que es razonable requerir un solo análisis por lote, pero no un informe de resultados individual por



cada lote. Parece ideal enumerar tantos resultados como sea posible en un COA/ informe de resultados, por lo tanto, sugerimos, que se permita, específicamente, incluir el informe de resultados de múltiples lotes en uno solo documento.

- iv. Dado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) requiere un certificado de análisis (COA) para la obtención de un permiso sanitario de importación anterior, y el COA es un informe de los resultados de las pruebas realizadas en el producto, las empresas exportadoras deben presentar ambos documentos - el COA para COFEPRIS, por un lado, y el informe de resultados para DGN por el otro. Si el COA contiene todos los parámetros requeridos en las tablas 1 y 2 de la NOM e incluye una referencia al número de FOLIO obtenido del registro del LP ante la DGN o una copia del FOLIO, ¿se considerará que el COA es suficiente para cumplir con el requisito del informe de resultados?, o bien, ¿DGN requerirá un informe de resultados además del COA para mostrar el cumplimiento de la NOM, incluso cuando los dos documentos contengan la misma información? La omisión en el conocimiento del procedimiento aplicable para la presentación de un informe de resultados de un LP extranjero, y todos los documentos necesarios para demostrar el pleno cumplimiento de la NOM, podría causar un vacío legal y existe una posibilidad real de que dicha omisión por parte de la autoridad retrase u obstaculice la exportación/importación de cargamentos, causando un obstáculo innecesario al comercio. Por lo tanto, solicitamos amablemente a DGN que considere la posibilidad de que si el COA cumple con todos los requisitos, pueda ser utilizado válidamente como informe de resultados para demostrar el cumplimiento con la NOM.

En cuanto a lo anterior, instamos a DGN a que observe y aplique el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC que exige que *no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.*

- v. El procesador o exportador del producto es responsable de obtener un informe de resultados para demostrar el cumplimiento con la NOM, pero el Apartado 9 permite que la Secretaría de Economía (SE) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) verifiquen y vigilen que el porcentaje de caseína y el perfil de grasa de la leche en polvo de producción nacional y la importada cumplen



con los requisitos de la NOM. Como se señaló en nuestros comentarios a la NOM, proponemos que el gobierno mexicano proporcione los resultados dentro de los 2 días hábiles siguientes a la conclusión de las pruebas realizadas en México. La posibilidad de hacer la prueba nuevamente, también debe ser permitida inmediatamente después de la primera prueba, y se sugiere realizarla por un LP independiente. Al respecto, deseamos recordar que el gobierno mexicano no proporcionó respuesta alguna a esta propuesta en la respuesta que DGN publicó a los comentarios emitidos en fecha 30 de noviembre de 2018 al PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, por lo que solicitamos que DGN confirme el plazo en que llevará a cabo las pruebas adicionales indicadas en el Apartado 9 de la NOM, y cómo se resolverán las controversias correspondientes, si las hubiere.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIONES.

El USDEC agradece al gobierno mexicano la oportunidad de presentar comentarios sobre los proyectos de Procedimientos. Como proveedor principal de leche descremada en polvo para el sector del proceso de alimentos en México, quedamos a la espera de la revisión y, en su caso, actualización de estos proyectos de procedimientos, de conformidad con los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, así como con las leyes mexicanas, mucho de lo cual puede lograrse al incluir las modificaciones que el USDEC sugiere a lo largo del presente escrito.

Es esencial que cualquier reglamento técnico y su evaluación de la conformidad otorgue al sector del proceso de alimentos en México la garantía adecuada de que sus productos se encuentran en conformidad con ellos, de manera **no** más estricta de lo necesario para cumplir con el objetivo legítimo buscado, en la especie, impedir prácticas engañosas e informar al consumidor correspondiente.

En beneficio del sector de alimentos procesados de México y de sus proveedores de leche en polvo, instamos a la DGN a que considere nuestros comentarios y aclare varias especificaciones y requerimientos de los proyectos de Procedimientos, comprometiéndose con la revisión del mismo y su debida verificación en el marco de la legislación mexicana y los acuerdos comerciales internacionales de los que México es parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Dirección General atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en debido tiempo y forma en los términos del presente escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

TERCERO. - En virtud de las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas en el cuerpo del presente escrito:

- i) Examinar los comentarios y observaciones generales formuladas por el USDEC respecto a las posibles inconsistencias de los proyectos de Procedimientos, tanto con las obligaciones contenidas en los acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son Parte, así como con las disposiciones de carácter nacional, en particular la LGRM, la LFPA y la LFMN;
- ii) Emitir un procedimiento detallado respecto al envío de los informes de resultados que se presentarán para los productos importados y complementar la PPT publicada en el SINEC con una explicación escrita y comprensiva que detalle los pasos, los plazos y la documentación requerida aplicable a los proyectos de Procedimientos;

En este supuesto, se recuerda al gobierno mexicano que deberá otorgar un período de al menos 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación a los Miembros del Comité OTC de la OMC, para la presentación de comentarios por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones, y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

- iii) Identificar, aclarar y responder explícitamente a las diversas cuestiones planteadas sobre los proyectos de Procedimientos, a fin de reforzar, enriquecer y aplicar, adecuadamente, la estructura de evaluación de la conformidad mediante la cual se determine el cumplimiento con la NOM;
- iv) Permitir la participación de representantes del USDEC en las reuniones del grupo de trabajo, Subcomité o Comité que revise los comentarios recibidos durante el período de consulta pública de los procedimientos, apreciando, de antemano, notificación oportuna para participar en ellos;
- v) En términos de lo dispuesto por el artículo 5.7.3 del AOTC mantener conversaciones sobre estas observaciones con los representantes del USDEC (para lo cual solicitamos una reunión con Usted cuando su agenda así lo permita) y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de nuestras eventuales conversaciones, y



**U.S. Dairy
Export Council.**

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
Utilizado

Tel 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

- vi) Dar respuesta expresa a las preguntas formuladas en la sección V de este escrito y confirmar si los procedimientos no tienen costo o, de lo contrario, informar el costo a la brevedad, tomando en consideración el artículo 5.2.5 del AOTC y 8.6.15 del TIPAT que establece que cualquier cuota de evaluación de la conformidad impuesta por una parte se limitará al costo de los servicios prestados.

En nombre de las más de 100 compañías afiliadas al USDEC, quisiéramos agradecerles la oportunidad que nos brindan de presentar comentarios a estos proyectos de Procedimientos tan importantes para nuestra organización. Agradecemos su atención

Atentamente

Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, 27 de mayo de 2019

Mtra. Sandra Benson

**Vicepresidenta de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados
USDEC**

C.c.p. Dra. Luz María de la Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - Secretaría de Economía (SE). - Presente.
Dr. César Hernández Ochoa. - Director General de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. - SE. - Presente.